



RESOLUCIÓN No. 1279 de 2022 (11 de febrero)

Por medio de la cual se **DECIDE** el trámite de revocatoria de inscripción de la lista inscrita la cámara de representantes por la Circunscripción Transitoria Especial de Paz – CITREP No. 16 por la organización social **CORPORACIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL CONSTRUYENDO PAZ - COAPAZ** dentro del expediente radicado bajo el No. CNE-E-2021-027022.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 12 del artículo 265 de la Carta Política, artículos 39 de la Ley 130 de 1994, 47 de la Ley 1437 de 2011, y con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. Mediante correo electrónico¹ del 23 de diciembre de 2021 el Doctor JAIME EDUARDO BAUTE ARIZA coordinador (e) del grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación remitió el Oficio No. 4226 YRLR de fecha 23 de diciembre de 2021 con asunto “Validación Remisión listado de candidatos inscritos a las elecciones de Congreso 2022-2026”. Anexo al cual se adjuntó documento titulado “REPORTE DE SANCIONES POR ARCHIVO”², dentro del anterior listado, en el acápite correspondiente al cargo: REPRESENTANTE A LA CÁMARA, figura la siguiente información:

No. Id	Nombre	Indicado B/duria	Indicador Sanción	Sanción	Indicador inhabilidad	Inhabilidad General	Indicador especial cargo	Fundamento legal
7010804	AGUSTIN SIERRA MANZUR	SI	NO		NO		Inhabilitado para desempeñar el cargo de: REPRESENTANTE A LA CÁMARA	Constitución Política Art. 179, Ley 5 De 1992 Art. 280 Num. 1

1.2. A este asunto por asignación efectuada por la Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral correspondió el radicado CNE-E-2021-027022, el que por reparto del 28 de diciembre de 2021 correspondió al despacho del magistrado RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA.

¹ Folio 2
² Folio 4

Por medio de la cual se **DECIDE** el trámite de revocatoria de inscripción de la lista inscrita la cámara de representantes por la Circunscripción Transitoria Especial de Paz – CITREP No. 16 por la organización social **CORPORACIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL CONSTRUYENDO PAZ - COAPAZ** dentro del expediente radicado bajo el No. CNE-E-2021-027022.

2. ACTUACIONES DEL DESPACHO

2.1. Mediante Auto del 29 de diciembre de 2021³ se asumió conocimiento y ordenó la práctica de pruebas, en los siguientes términos:

“(…)ARTÍCULO PRIMERO: ASÚMASE el conocimiento de los hechos puestos en conocimiento del Consejo Nacional Electoral por parte de JAIME EDUARDO BAUTE ARIZA, coordinador (e) Grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación, el día 24 de diciembre de 2021, a los que correspondió el radicado CNE-E-2021-027045, en relación con la eventual inhabilidad del candidato a la Cámara de Representantes en la Circunscripción Transitoria Especial para la Paz, CITREP No. 3 inscrito por la CORPORACION AMBIENTAL Y SOCIAL CONTRUYENDO PAZ – COAPAZ, ciudadano MANZUR AGUSTÍN SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.108.040, a efectos de establecer si hay lugar a que se configure los presupuestos de una eventual inhabilidad que dé lugar a una posible revocatoria de su inscripción. ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNASE la práctica de las siguientes pruebas:

1.- Requierase a la dirección de gestión electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil para que en el término de cinco (5) días remita copia auténtica de los formularios de solicitud de inscripción y constancia de aceptación de candidatura (E-6) y lista definitiva de inscritos (E-8), así como de sus anexos, correspondientes a la inscripción por la CORPORACION AMBIENTAL Y SOCIAL CONTRUYENDO PAZ – COAPAZ a la Cámara de Representantes Representantes en la Circunscripción Transitoria Especial para la Paz, CITREP No. 3 del ciudadano MANZUR AGUSTÍN SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.108.040.

2.- Incorporase el certificado especial No. 185669949 consultado en la página web de la Procuraduría General de la Nación.

5.- Requierase a la ventanilla única del Ministerio del Interior los antecedentes especiales para aspirar como candidato por la CORPORACION AMBIENTAL Y SOCIAL CONTRUYENDO PAZ – COAPAZ a la Cámara de Representantes Representantes en la Circunscripción Transitoria Especial para la Paz, CITREP No. 3 del ciudadano MANZUR AGUSTÍN SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.108.040.

6.- Las demás que sean necesarias (...)

2.2. En cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 29 de diciembre de 2021, se adelantaron las siguientes actuaciones:

2.2.1. -Mediante oficio CNE-SS-NMHS/61469/RRCO/202100027022-00⁴ de fecha 29 de diciembre de 2021 se comunicó el anterior auto a la directora de Gestión Electoral, lo que se hizo mediante correo electrónico⁵ enviado el día 30 de diciembre de 2021 a la dirección electrónica lecampos@registraduria-gov.co.

2.2.2. Mediante oficio CNE-SS-NMHS/61470/RRCO/202100027022-00⁶ de fecha 29 de diciembre de 2021 se comunicó el anterior auto a la VENTANILLA ÚNICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, mediante correo electrónico⁷ enviado el día 30 de

³ Folios 7-9

⁴ Folio 10

⁵ Folio 11

⁶ Folio 12

⁷ Folio 13

Por medio de la cual se **DECIDE** el trámite de revocatoria de inscripción de la lista inscrita la cámara de representantes por la Circunscripción Transitoria Especial de Paz – CITREP No. 16 por la organización social **CORPORACIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL CONSTRUYENDO PAZ - COAPAZ** dentro del expediente radicado bajo el No. CNE-E-2021-027022.

diciembre de 2021 a la dirección electrónica ventanillaunica@mininterior.gov.co; del cual del cual se recibió notificación de lectura el día 30 de diciembre de 2021.

2.2.3. Mediante oficio CNE-SS-NMHS/03738/RRCO/202100027022-00⁸ de fecha 18 de enero de 2022 se comunicó el anterior auto a la CORPORACIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL CONSTRUYENDO PAZ - COAPAZ, a la dirección carrera 46 No 41-16 Apto 436, el día 19 de enero de 2022 mediante guía No. 230011135180 de Inter-rapidísimo⁹ y mediante correo electrónico¹⁰ enviado el día 19 de enero de 2022 a la dirección electrónica manzuragustin31@gmail.com.

2.2.4. Mediante oficio CNE-SS-NMHS/61471/RRCO/202100027022-00¹¹ de fecha 29 de diciembre de 2021 se comunicó el anterior auto al ciudadano MANZUR AGUSTÍN SIERRA, lo que se hizo mediante correo electrónico¹² dirigido el día 30 de diciembre de 2021 a la dirección electrónica reportada, manzuragustin31@gmail.com.

2.2.5. Mediante oficio CNE-SS-NMHS/61471/RRCO/202100027022-00¹³ de fecha 29 de diciembre de 2021 se comunicó el anterior auto al coordinador del grupo de control electoral de la Procuraduría General de la Nación, lo que se hizo mediante correo electrónico¹⁴ dirigido el día 30 de diciembre de 2021 a la dirección electrónica notificaciones.cne@procuraduria.gov.co.

2.2.6. Mediante oficio CNE-SS-NMHS/61472/RRCO/202100027022-00¹⁵ de fecha 29 de diciembre de 2021 se comunicó el anterior auto a la Oficina de Comunicaciones y Prensa de la Registraduría Nacional del Estado Civil, lo que se hizo mediante correo electrónico¹⁶ enviado el 30 de diciembre de 2021 a la dirección electrónica jfsanchez@registraduria.gov.co, eugui@registraduria.gov.co, dcortes@registraduria.gov.co.

2.2.7. Mediante oficio CNE-I-2021-003912-RRCO-DGC¹⁷ de fecha 30 de diciembre de 2021 se comunicó el anterior auto a la doctora JUDY MARCELA ULLOA BELTRAN asesora de Comunicaciones y prensa - Oficina de Comunicaciones Estratégicas, lo que se hizo mediante gestor documental dirigido el día 30 de diciembre de 2021 y enviado el

⁸ Folio 15

⁹ Folio 16

¹⁰ Folio 17

¹¹ Folio 19

¹² Folio 20

¹³ Folio 21

¹⁴ Folio 22

¹⁵ Folio 23

¹⁶ Folios 24-26

¹⁷ Folio 28

Por medio de la cual se **DECIDE** el trámite de revocatoria de inscripción de la lista inscrita la cámara de representantes por la Circunscripción Transitoria Especial de Paz – CITREP No. 16 por la organización social **CORPORACIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL CONSTRUYENDO PAZ - COAPAZ** dentro del expediente radicado bajo el No. CNE-E-2021-027022.

30 de diciembre a la dirección electrónica¹⁸ publicacionesweb@cne.gov.co, jmulloa@registraduria.gov.co. En suma, el Auto fue publicado por la asesoría de prensa en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2.3. Mediante correo electrónico¹⁹ allegado a esta Corporación el 03 de enero de 2022, la ventanilla única electoral del Ministerio del Interior, allegó respuesta de lo solicitado mediante Auto del 29 de diciembre de 2021 en los siguientes términos:

“(...) Es necesario insistir que la Ventanilla Única Electoral Permanente NO hace ningún tipo de expedición, actualización, aclaración, notificación, cruce, o declaración sobre antecedentes, sino que es una herramienta mediante la cual se busca agilizar y tramitar las solicitudes remitidas directamente por los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos sobre personas específicas, a las instituciones que en el Estado generan algún tipo de antecedente, tal y como fue mencionado en el oficio enviado.

Toda vez que la ventanilla no es una plataforma que tenga registros actualizados de antecedentes, sino que es una herramienta por la cual los partidos solicitan a las entidades. Haciendo la claridad que en el Ministerio del Interior no reposa una base de datos de antecedentes o investigaciones, porque no es su competencia. De acuerdo a la solicitud relacionada, radicadas por ustedes donde solicitan la información de Ventanilla Única Electoral Permanente, nos permitimos informar que el señor MANZUR AGUSTÍN SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.108.040., no se encuentra consultado en nuestra base de datos (...)

2.4. Mediante correo electrónico²⁰ del 05 de enero de 2022 la dirección de gestión electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil allegó los formatos E-6²¹ y E-8²² del candidato MANZUR AGUSTÍN SIERRA.

2.5. Mediante oficio No. 259 del 17 de enero de 2022²³, la Procuraduría General de la Nación solicitó que las comunicaciones del Auto del 29 de diciembre de 2021 y en general las referentes a temas de revocatoria fueran efectuadas a través de los correos electrónicos procjudadm127@procuraduria.gov.co y 127p.notificaciones@gmail.com, señalando que la actuación en comento había sido comunicada a un correo no competente para intervenir en el presente caso.

2.6. Mediante Auto del 18 de enero de 2022²⁴ se corrigió el Auto del 29 de diciembre de 2021 en lo que respecta a la comunicación de la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO: ORDENASE corregir parcialmente el Auto del 29 de diciembre de 2021 en cuanto a la comunicación a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN en virtud de las consideraciones expuestas en el presente proveído y manténgase incólume las decisiones proferidas por este despacho en el Auto del 29

¹⁸ Folios 29-31

¹⁹ Folios 36-38

²⁰ Folios 39-41

²¹ Folios 33-34

²² Folio 35

²³ Folios 46-47

²⁴ Folios 48-50

Por medio de la cual se **DECIDE** el trámite de revocatoria de inscripción de la lista inscrita la cámara de representantes por la Circunscripción Transitoria Especial de Paz – CITREP No. 16 por la organización social **CORPORACIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL CONSTRUYENDO PAZ - COAPAZ** dentro del expediente radicado bajo el No. CNE-E-2021-027022.

de diciembre de 2021 para los demás investigados bajo el expediente CNE-E-2021-027022.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE por intermedio de la subsecretaría de la Corporación el presente proveído, a la Procuraduría General de la Nación, a los correos prociudadm127@procuraduria.govto y 127p.notificaciones@gmail.com (...)

2.7. En cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 18 de enero de 2022, se adelantaron las siguientes actuaciones:

2.7.1. Mediante oficio CNE-SS-MCV/03827/RRCO/CNE-E-2021-027022²⁵ de fecha 19 de enero de 2022 se comunicó el anterior auto al coordinador del grupo de control electoral de la Procuraduría General de la Nación, lo que se hizo mediante correo electrónico²⁶ el día 19 de enero de 2022 a la dirección electrónica procjudadm127@procuraduria.gov.co 127p.notificaciones@gmail.com, del que se acusó recibo el 20 de enero de 2022²⁷.

2.8. Mediante Auto del 20 de enero de 2022²⁸ se convocó a audiencia pública dentro de la presente actuación para el día 27 de enero de 2022, en los siguientes términos:

(...) ARTÍCULO PRIMERO: CONVOCASE a los interesados, a la CORPORACION AMBIENTAL Y SOCIAL CONTRUYENDO PAZ — COAPAZ, al candidato MANZUR AGUSTÍN SIERRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.108.040, a la Procuraduría General de la Nación y a la ciudadanía en general a Audiencia Pública para el día veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), a partir de las 8:30 a.m. en el auditorio del Consejo Nacional Electoral, ubicada en el Edificio de la Organización Electoral en la Avenida Calle 26 N° 51 — 50 primer piso de Bogotá D.C., a fin que aporten pruebas y sean escuchados dentro de la presente actuación, la cuál será presidida por el Honorable Magistrado RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA.

PARÁGRAFO: Para el cabal cumplimiento de la audiencia aquí convocada, publíquese tal convocatoria a través de un medio impreso de amplia circulación.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRENSE las siguientes pruebas:

Aportadas por la Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral:

Formularios de solicitud de inscripción y constancia de aceptación de candidatura (E-6 OV) y lista definitiva de inscritos (E-8 OV), así como de sus anexos, correspondientes a la inscripción por la CORPORACION AMBIENTAL Y SOCIAL CONTRUYENDO PAZ — COAPAZ a la Cámara de Representantes en la Circunscripción Transitoria Especial de Paz, CITREP No. 3 del ciudadano MANZUR AGUSTÍN SIERRA, titular de la cédula de ciudadanía No. 70.108.040.

ARTÍCULO TERCERO: DESARROLLO DE LA AUDIENCIA. La audiencia convocada mediante el presente acto administrativo se llevará a cabo de manera MIXTA, para que en ella participen de manera presencia o remota la CORPORACION AMBIENTAL Y SOCIAL CONTRUYENDO PAZ — COAPAZ, el candidato MANZUR AGUSTÍN SIERRA y al delegado del Ministerio Público, para lo cual se les informará de las dos opciones existentes, así como de los enlaces dispuestos para ello.

La Audiencia Pública se transmitirá en directo a través de la página web del Consejo Nacional Electoral (<https://www.cne.gov.co>) y de las plataformas de redes sociales Facebook (Consejo Nacional Electoral) y Twitter (@CNE_COLOMBIA), y/o del magistrado ponente Facebook @renatocontreraso y Twitter @recortt.

²⁵ Folio 51

²⁶ Folios 52-53

²⁷ Folio 54

²⁸ Folios 55-57

Por medio de la cual se **DECIDE** el trámite de revocatoria de inscripción de la lista inscrita la cámara de representantes por la Circunscripción Transitoria Especial de Paz – CITREP No. 16 por la organización social **CORPORACIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL CONSTRUYENDO PAZ - COAPAZ** dentro del expediente radicado bajo el No. CNE-E-2021-027022.

Las intervenciones en la audiencia pública se harán en el siguiente orden:

- a) El agente del Ministerio Público.*
- b) La CORPORACION AMBIENTAL Y SOCIAL CONTRUYENDO PAZ — COAPAZ.*
- c) El candidato MANZUR AGUSTÍN SIERRA (...)"*

2.9. En cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 20 de enero de 2022, se adelantaron las siguientes actuaciones:

2.9.1. Mediante oficio CNE-SS-NMHS/03913/RRCO/CNE-E-2021-027022²⁹ de fecha 20 de enero de 2022 se comunicó el anterior auto a la CORPORACIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL CONSTRUYENDO PAZ – COAPAZ, mediante correo electrónico³⁰ dirigido el día 20 de enero de 2022 a la dirección electrónica reportada Spuerta45@gmail.com.

2.9.2. Mediante oficio CNE-SS-NMHS/03914/RRCO/CNE-E-2021-027022³¹ de fecha 20 de enero de 2022, se comunicó el anterior auto al ciudadano MANZUR AGUSTÍN SIERRA, lo que se hizo mediante correo electrónico³² dirigido el día 20 de enero de 2022 a la dirección electrónica reportada manzuragustin31@gmail.com.

2.9.3. Mediante oficio CNE-SS-MCV/038915/RRCO/CNE-E-2021-027022³³ de fecha 20 de enero de 2022 se comunicó el anterior auto a la Procuraduría General de la Nación, lo que se hizo mediante correo electrónico³⁴ el día 20 de enero de 2022 a la dirección electrónica procjudadm127@procuraduria.gov.co, 127p.notificaciones@gmail.com, del que se acusó recibo el 21 de enero de 2022³⁵.

2.9.4. Mediante oficio CNE-SS-NMHS/03916/RRCO/CNE-E-2021-027022³⁶ de fecha 20 de enero de 2022 se comunicó el anterior auto a la directora de Gestión Electoral, lo que se hizo mediante correo electrónico³⁷ enviado el día 20 de enero de 2022 a las direcciones electrónicas lecampos@registraduria.gov.co, gscongreso2022@registraduria.gov.co, del que se acusó recibo el 20 de enero de 2022.

2.9.5. Mediante oficio CNE-SS-NMHS/03917/RRCO/CNE-E-2021-027022³⁸ de fecha 20 de enero de 2022 se comunicó el anterior auto al doctor BENJAMÍN ORTIZ TORRES secretario general Registraduría Nacional del Estado Civil, lo que se hizo mediante

²⁹ Folio 58

³⁰ Folio 60

³¹ Folio 61

³² Folio 62

³³ Folio 63

³⁴ Folios 64-65

³⁵ Folio 66

³⁶ Folio 68

³⁷ Folios 69-70

³⁸ Folio 72

Por medio de la cual se **DECIDE** el trámite de revocatoria de inscripción de la lista inscrita la cámara de representantes por la Circunscripción Transitoria Especial de Paz – CITREP No. 16 por la organización social **CORPORACIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL CONSTRUYENDO PAZ - COAPAZ** dentro del expediente radicado bajo el No. CNE-E-2021-027022.

correo electrónico³⁹ dirigido el día 20 de enero de 2022 a la dirección electrónica bortiz@registraduria.gov.co, lcvelasquez@registraduria.gov.co, gfuuen@registraduria.gov.co, del que se acusó recibo el 22 de enero de 2022⁴⁰.

2.9.6. Mediante oficio CNE-SS-NMHS/03918/RRCO/CNE-E-2021-027022⁴¹ de fecha 20 de enero de 2022 se comunicó el anterior auto a la doctora JUDY MARCELA ULLOA BELTRAN asesora de Comunicaciones y prensa - Oficina de Comunicaciones Estratégicas , lo que se hizo mediante correo electrónico⁴² dirigido el día 20 de enero de 2022 a la dirección electrónica publicacionesweb@cne.gov.co, jmulloa@registraduria.gov.co, publicado en fecha 20 enero de 2022⁴³.

2.10. Mediante correo electrónico⁴⁴ allegado a esta Corporación el 21 de enero de 2022, la sustanciadora PJ-127 de la Procuraduría General de la Nación presentó oficio No. 274 en el que manifestaban lo siguiente:

“(...)6. Por consiguiente, con el acostumbrado respeto, le solicito corregir el Auto de 20 de enero de 2022 y citar a la audiencia al JAIME EDUARDO BAUTE (jbautes@procuraduria.gov.co) Coordinador (E) del Grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación, quien como peticionario habrá de intervenir en primer lugar en la diligencia, luego el partido político, posteriormente el candidato y finalmente el suscrito agente del Ministerio Público.

7. Desde ya se anuncia que esta Procuraduría Judicial participará en la audiencia de forma REMOTA, por lo que solicito comedidamente al Despacho disponer lo pertinente para que el link conexión remitido los buzones procjudadm127@procuraduria.gov.co y 127p.notificaciones@gmail.com.

8. Cabe precisar que ya se remitió comunicación en el mismo sentido al buzón nasaldarriaga@cne.gov.co conforme se indicó en el correo de citación a la audiencia.

9. Adicionalmente, pongo en conocimiento del Honorable Magistrado que a la fecha esta agencia del Ministerio Público no tiene acceso al expediente digital del caso no obstante las peticiones que, en ese sentido, ha formulado esta Procuraduría a la Subsecretaría de esa Corporación, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 277-9 Superior, respetuosamente le solicito adoptar las medidas pertinentes para que el Ministerio Público pueda acceder el expediente objeto de la audiencia. (...)”

2.11. Mediante correo electrónico⁴⁵ allegado a esta Corporación el 21 de enero de 2022 la sustanciadora PJ-127 de la Procuraduría General de la Nación solicitó enlace URL para asistir de manera virtual a la audiencia programada el 27 de enero de 2022.

2.12. Mediante correo electrónico⁴⁶ enviado el 24 de enero de 2022, la secretaría del despacho envió copia pdf del expediente CNE-E-2021-027022 y enlace URL del mismo expediente en digital, al candidato MANZUR AGUSTÍN SIERRA por medio del correo

³⁹ Folios 73-74-76

⁴⁰ Folio 75

⁴¹ Folio 77

⁴² Folios 78-79

⁴³ Folio 80

⁴⁴ Folios 118-119

⁴⁵ Folio 111

⁴⁶ Folio 81

Por medio de la cual se **DECIDE** el trámite de revocatoria de inscripción de la lista inscrita la cámara de representantes por la Circunscripción Transitoria Especial de Paz – CITREP No. 16 por la organización social **CORPORACIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL CONSTRUYENDO PAZ - COAPAZ** dentro del expediente radicado bajo el No. CNE-E-2021-027022.

manzuragustin31@gmail.com, a la organización social CORPORACIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL CONSTRUYENDO PAZ - COAPAZ por medio del correo manzuragustin31@gmail.com y al MINISTERIO PÚBLICO por medio de los correos procjudadm127@procuraduria.gov.co y 127p.notificaciones@gmail.com.

2.13. Mediante Auto del 24 de enero de 2022⁴⁷, se ordenó modificar el Auto del 24 de enero de 2022, ratificándose la fecha inicialmente prevista para el 27 de enero de 2022, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: MODIFÍCASE el artículo primero del auto del 20 de enero de 2022 proferido dentro del radicado CNE- E-2021-027022, el que quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO: CONVOCASE a los interesados, al doctor JAIME EDUARDO BAUTE ARIZA coordinador (e) del grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación a la CORPORACION AMBIENTAL Y SOCIAL CONTRUYENDO PAZ - COAPAZ, al candidato MANZUR AGUSTÍN SIERRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.108.040. a la Procuraduría General de la Nación y a la ciudadanía en general a Audiencia Pública para el día veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), a partir de las 8:30 a.m. en el auditorio del Consejo Nacional Electoral, ubicado en el Edificio de la Organización Electoral en la Avenida Calle 26 N° 51-50 primer piso de Bogotá D.C., a fin que aporten pruebas y sean escuchados dentro de la presente actuación, la cuál será presidida por el Honorable Magistrado RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA.

PARÁGRAFO: Para el cabal cumplimiento de la audiencia aquí convocada, publíquese tal convocatoria a través de un medio impreso de amplia circulación" (...)"

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFÍCASE el artículo primero del auto del 20 de enero de 2022 proferido dentro del radicado CNE- E-2021-027022, el que quedará así:

“ARTÍCULO TERCERO: DESARROLLO DE LA AUDIENCIA. La audiencia convocada mediante el presente acto administrativo se llevará a cabo de manera MIXTA, para que en ella participen de manera presencial o remota la CORPORACION AMBIENTAL Y SOCIAL CONTRUYENDO PAZ-COAPAZ, el candidato MANZUR AGUSTÍN SIERRA y al delegado del Ministerio Público, para lo cual se les informará de las dos opciones existentes, así como de los enlaces dispuestos para ello.

La Audiencia Pública se transmitirá en directo a través de la página web del Consejo Nacional Electoral (<https://www.cne.gov.co>) y de las plataformas de redes sociales Facebook (Consejo Nacional Electoral) y Twitter (@CNE_COLOMBIA), y/o del magistrado ponente Facebook @renatocontreraso y Twitter @recortt.

Las intervenciones en la audiencia pública se harán en el siguiente orden:

- a) El doctor JAIME EDUARDO BAUTE ARIZA coordinador del grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación.*
- b) La CORPORACION AMBIENTAL Y SOCIAL CONTRUYENDO PAZ-COAPAZ.*
- c) El candidato MANZUR AGUSTÍN SIERRA.*
- d) El agente del Ministerio Público. (...)"*

2.14. En cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 24 de enero de 2022, se adelantaron las siguientes actuaciones:

2.14.1. Mediante oficio CNE-SS-NMHS/04008/RRCO/CNE-E-2021-027022⁴⁸ de fecha 24 de enero de 2022 se comunicó el anterior auto al doctor JAIME EDUARDO BAUTE ARIZA - Coordinador del Grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación, lo que se

⁴⁷ Folios 83-84

⁴⁸ Folio 85

Por medio de la cual se **DECIDE** el trámite de revocatoria de inscripción de la lista inscrita la cámara de representantes por la Circunscripción Transitoria Especial de Paz – CITREP No. 16 por la organización social **CORPORACIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL CONSTRUYENDO PAZ - COAPAZ** dentro del expediente radicado bajo el No. CNE-E-2021-027022.

hizo mediante correo electrónico⁴⁹ dirigido el día 24 de enero de 2022 a la dirección electrónica reportada, siri@procuraduria.gov.co, apenuela@procuraduria.gov.co del que se acusó recibo el 26 de enero de 2022⁵⁰.

2.14.2. Mediante oficio CNE-SS-NMHS/04009/RRCO/CNE-E-2021-027022⁵¹ de fecha 24 de enero de 2022 se comunicó el anterior auto a la CORPORACIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL CONSTRUYENDO PAZ - COAPAZ, lo que se hizo mediante correo electrónico⁵² dirigido el día 24 de enero de 2022 a la dirección electrónica reportada, Spuerta45@gmail.com.

2.14.3. Mediante oficio CNE-SS-NMHS/04010/RRCO/CNE-E-2021-027022⁵³ de fecha 24 de enero de 2022 se comunicó el anterior auto al ciudadano MANZUR AGUSTÍN SIERRA, lo que se hizo mediante correo electrónico⁵⁴ dirigido el día 24 de enero de 2022 a la dirección electrónica reportada, manzuragustin31@gmail.com.

2.14.4. Mediante oficio CNE-SS-MCV/04011/RRCO/CNE-E-2021-027022⁵⁵ de fecha 24 de enero de 2022 se comunicó el anterior auto a la Procuraduría General de la Nación, lo que se hizo mediante correo electrónico⁵⁶ el día 24 de enero de 2022 a la dirección electrónica procjudadm127@procuraduria.gov.co, 127p.notificaciones@gmail.com, del que se acusó recibo el 21 de enero de 2022.

2.14.5. Mediante oficio CNE-SS-NMHS/04012/RRCO/CNE-E-2021-027022⁵⁷ de fecha 24 de enero de 2022 se comunicó el anterior auto a la directora de Gestión Electoral, lo que se hizo mediante correo electrónico⁵⁸ enviado el día 24 de enero de 2022 a las direcciones electrónicas lecampos@registraduria.gov.co, gscongreso2022@registraduria.gov.co.

2.14.6. Mediante oficio CNE-SS-NMHS/04013/RRCO/CNE-E-2021-027022⁵⁹ de fecha 24 de enero de 2022 se comunicó el anterior auto al doctor BENJAMÍN ORTIZ TORRES secretario general Registraduría Nacional del Estado Civil, lo que se hizo mediante correo electrónico⁶⁰ dirigido el día 24 de enero de 2022 a la dirección electrónica

⁴⁹ Folios 86-88

⁵⁰ Folio 87

⁵¹ Folio 89

⁵² Folio 90

⁵³ Folio 91

⁵⁴ Folio 92

⁵⁵ Folio 93

⁵⁶ Folio 94

⁵⁷ Folio 98

⁵⁸ Folios 99-100

⁵⁹ Folio 101

⁶⁰ Folios 102-104-105

Por medio de la cual se **DECIDE** el trámite de revocatoria de inscripción de la lista inscrita la cámara de representantes por la Circunscripción Transitoria Especial de Paz – CITREP No. 16 por la organización social **CORPORACIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL CONSTRUYENDO PAZ - COAPAZ** dentro del expediente radicado bajo el No. CNE-E-2021-027022.

bortiz@registraduria.gov.co, lcvelasquez@registraduria.gov.co,
gfuuen@registrauria.gov.co, del que se acusó recibo el 24 de enero de 2022⁶¹.

- 2.14.7.** Mediante oficio CNE-SS-NMHS/04014/RRCO/CNE-E-2021-027022⁶² de fecha 24 de enero de 2022 se comunicó el anterior auto a la doctora JUDY MARCELA ULLOA BELTRAN asesora de Comunicaciones y prensa - Oficina de Comunicaciones Estratégicas , lo que se hizo mediante correo electrónico⁶³ dirigido el día 24 de enero de 2022 a la dirección electrónica publicacionesweb@cne.gov.co, jmulloa@registraduria.gov.co, publicado en fecha 25 de enero del 2022⁶⁴.
- 2.15.** Mediante documento del 24 de enero de 2021⁶⁵, el candidato MANZUR AGUSTÍN SIERRA solicitó enlace URL para asistir de manera virtual a la audiencia programada el 27 de enero de 2022.
- 2.16.** Mediante correo electrónico⁶⁶ del 26 de enero de 2022, la secretaria del despacho envió enlace URL de la audiencia a realizar el 27 de enero de 2022 a las 8:30AM, al candidato MANZUR AGUSTÍN SIERRA al correo electrónico manzuraagustin31@gmail.com.
- 2.17.** Mediante correo electrónico⁶⁷ del 26 de enero de 2022, la secretaria del despacho envió enlace URL de la audiencia a realizar el 27 de enero de 2022 a las 8:30AM, a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN a los correos procjudadm127@procuraduria.gov.co, 127p.notificaciones@gmail.com.
- 2.18.** El 27 de enero de 2022 se llevó a cabo la audiencia pública ordenada mediante Auto del 24 de enero de 2022, de la cual se dejó constancia mediante acta⁶⁸ en los siguientes términos:

*“(...) **Manzur Agustín Sierra – Candidato:** Mi nombre es Manzur Agustín Sierra, quiero decirle al señor magistrado que el representante de COAPAZ se encuentra delicado de salud, en cuanto a mi apreciación sobre la posible inhabilidad, que hizo la procuraduría quiero decirle que soy un persona que ha estado completamente ajena a todo cargo, la última que vez que tuve un cargo sometido a análisis de la procuraduría, fue hace 43 y por lo tanto los últimos años he tenido una independencia y no he tenido la necesidad de sacar los antecedentes sin embargo en el 2007 cuando me hice víctima del conflicto estuve muy pendiente de mi región, me propuse que sería defensor de las víctimas del conflicto armado, para eso saque un certificado de antecedentes, procedí a llevar este proyecto hasta las últimas consecuencias(...) para el 2017 lance esta candidatura y en su momento se sacó certificado de todas las entidades de control, no fue muy tarde cuando la Corte nos diera la razón, y ejercer*

⁶¹ Folios 103-106

⁶² Folio 107

⁶³ Folios 108-109

⁶⁴ Folio 110

⁶⁵ Folio 114

⁶⁶ Folio 115-116

⁶⁷ Folio 112-113

⁶⁸ Folios 144-145

Por medio de la cual se **DECIDE** el trámite de revocatoria de inscripción de la lista inscrita la cámara de representantes por la Circunscripción Transitoria Especial de Paz – CITREP No. 16 por la organización social **CORPORACIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL CONSTRUYENDO PAZ - COAPAZ** dentro del expediente radicado bajo el No. CNE-E-2021-027022.

el derecho como víctimas y fue para el día 13 de noviembre presente certificado, que tengo en la mano y que muestro 1819506, donde dice la procuraduría que consultado el sistema de información, no registra ninguna inhabilidad y también solicite el de la Contraloría, igualmente hice con el registro nacional de medidas correctivas, y me lo expidió la Policía Nacional, hace 43 años fui inspector departamental de policía, mi vida ha sido transparente no he tenido ninguna clase de problemas, todos estos certificados que he presentado, no contienen ninguna irregularidad, (...) en una resolución aparece acusándome de una falsedad (...)por lo tanto señor magistrado yo le quiero decir como este citatorio llego el 24 procedí ir a los juzgados a pedir un paz y salvo y un funcionario me dijo que nos ibas bien estaba en 5 días hábiles y no estaba disponible para esta audiencia, señor magistrado me siento, mal tratado, porque una investigación a media me pone a la pared, y también me siento victimizado porque yo tengo 17 años siendo víctima, y he estado codo a codo con las víctimas, y a mi jamás me han sacado una calumnia como esta, sacar unos resultados diciendo que hay una posible inhabilidad, en mis 45 años de vida pública nunca he tenido tropiezos, me separe de mi esposa ha sido el problema más grande de mi vida, le pido desestime esa situación ya que esto no ha sucedido. Le solicito le dé sentencia absolutoria.

Magistrado: (...) de conformidad a lo previsto en el artículo 198 del código general del proceso que se refiere al interrogatorio de partes este **despacho ordena un interrogatorio** al señor Manzur Agustín Sierra con fin que le ponga sobre los siguientes aspectos en ejercicio y salvaguarda sus garantías procesales se le advierte al señor Manzur Agustín Sierra que no está obligado a declarar en contra suyo ni contra sus parientes previsto en los grados de ley y que tiene derecho a guardar silencio y a estar acompañado de un abogado si lo considera pertinente que decisión que se adopte en estado y la que será trasladado en primer lugar al señor procurador 127 de judicial II administrativo y luego al ciudadano Manzur Agustín Sierra fin que manifiesten si tienen algo que decir al respecto gracias. (...)

Manzur Agustín Sierra – Candidato: En el momento no tengo abogado y me gustaría tenerlo para un interrogatorio.

Magistrado: En consecuencia, de la manifestación de del señor Manzur en el sentido que prefiere estar acompañado de un abogado en la prueba decretada este despacho atiende la

solicitud de señor Manzur y reprograma la diligencia de interrogatorio para el lunes 31 de enero a partir de las 8:30 am en la cual se le escuchará en interrogatorio por parte de este despacho se le solicita que a través de los links se le enviará por Secretaría esté presente en la audiencia acompañado de un profesional del derecho esta decisión se notifica en estrados y de la cual se le da traslado a los intervinientes (...)

Todas las partes están conformes con la decisión

Magistrado: El señor Manzur queda citado nuevamente para el lunes el 31 de enero de del 2022 de igual manera se reitera que por Secretaría la citación al señor coordinador encargado del grupo Siri de la Procuraduría general de la nación hecho lo anterior se le concede el uso de la palabra al señor agente del Ministerio público quien podrá hacer uso de la palabra en este instante o si lo prefiere una vez surtida la prueba ordenada. (...)"

2.19. Mediante correos electrónicos⁶⁹ enviados el 28 de enero de 2022, la secretaría del despacho envió enlace URL de la audiencia publica a realizar el 31 de enero de 2022 a las 8:30AM, a los correos de los interesados manzuragustin31@gmail.com, calcor55@gmail.com, spuerta45@gmail.com, siri@procuraduria.gov.co, jbaute@procuraduria.gov.co, prociudadm127@procuraduria.gov.co y 127p.notificaciones@gmail.com.

⁶⁹ Folios 122-134

Por medio de la cual se **DECIDE** el trámite de revocatoria de inscripción de la lista inscrita la cámara de representantes por la Circunscripción Transitoria Especial de Paz – CITREP No. 16 por la organización social **CORPORACIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL CONSTRUYENDO PAZ - COAPAZ** dentro del expediente radicado bajo el No. CNE-E-2021-027022.

2.20. Mediante correo electrónico⁷⁰ allegado a esta corporación el 28 de enero de 2022, el candidato MANZUR AGUSTÍN SIERRA manifestó lo siguiente:

“(...) manifiesto que mi apoderado judicial para la audiencia programada el 31 de enero de 2022, a las 8:30 a.m., será el Dr. Cástor Alberto Correa Bustamante, quien se identifica con cédula de ciudadanía # 70.102.258 de Medellín y T.P. # 117.03 del C.A.J (...)”

2.21. Mediante correo electrónico⁷¹ allegado a esta Corporación el 28 de enero de 2022, el Coordinador del Grupo Siri de la Procuraduría General de la Nación remitió oficio CGS 326 J.E.B.A⁷² dando respuesta a los Autos del 20 y 24 de enero de 2022, en los siguientes términos:

“(...) 6. Por consiguiente, con el acostumbrado respeto, le solicito corregir el Auto de 20 de enero de 2022 y citar a la audiencia al JAIME EDUARDO BAUTE (jbauter@procuraduria.gov.co) Coordinador (E) del Grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación, quien como peticionario habrá de intervenir en primer lugar en la diligencia, luego el partido político, posteriormente el candidato y finalmente el suscrito agente del Ministerio Público.

7. Desde ya se anuncia que esta Procuraduría Judicial participará en la audiencia de forma REMOTA, por lo que solicito comedidamente al Despacho disponer lo pertinente para que el link conexión remitido los buzones procjudadm127@procuraduria.gov.co y 127p.notificaciones@gmail.com.

8. Cabe precisar que ya se remitió comunicación en el mismo sentido al buzón nasaldarriaga@cne.gov.co conforme se indicó en el correo de citación a la audiencia.

9. Adicionalmente, pongo en conocimiento del Honorable Magistrado que a la fecha esta agencia del Ministerio Público no tiene acceso al expediente digital del caso no obstante las peticiones que, en ese sentido, ha formulado esta Procuraduría a la Subsecretaría de esa Corporación, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 277-9 Superior, respetuosamente le solicito adoptar las medidas pertinentes para que el Ministerio Público pueda acceder el expediente objeto de la audiencia. (...)”

2.22. El 31 de enero de 2022 se llevó a cabo audiencia de la cual se dejó constancia mediante acta⁷³ en los siguientes términos:

“(...) Manzur Agustín Sierra – Candidato: Para efectos de inhabilidades nunca he sido condenado, no tenido ni particular ni oficialmente nada que ver con las autoridades de este país he sido un tipo correcto en mi conducta y en mi disciplina, no sé de dónde le Ministerio saca una condena que nunca ha habido. (...)

Procurador: En este caso tenemos la particularidad, Honorable magistrado que tenemos un certificado especial de antecedentes; en la sesión anterior el candidato lo que nos exhibía era un certificado ordinario antecedentes que al parecer es dónde está la confusión según ese certificado especial como aparece en el expediente en el ciudadano de Manzur candidato y a la circunscripción especial para la paz número 3, presenta una inhabilidad para ser representante la Cámara ante la manifestación del ciudadano, Magistrado la Procuraduría considera que no es suficiente identificar en tanto que si el ciudadano manifiesta que nunca ha sido condenado lo que procedería era solicitar que el grupo SIRI aporte al expediente el soporte de esta anotación donde podamos constatar la fuente de la cual está apareciendo en ese certificado, a fin de corroborar lo expresado por el ciudadano en tanto que no podría tener la plena prueba de la manifestación que hace el candidato respecto de que él nunca ha sido condenado y quién existe una sentencia ejecutoriada por delitos contra él; en ese

⁷⁰ Folios 140-141

⁷¹ Folio 136

⁷² Folio 137

⁷³ Folios 152-153

Por medio de la cual se **DECIDE** el trámite de revocatoria de inscripción de la lista inscrita la cámara de representantes por la Circunscripción Transitoria Especial de Paz – CITREP No. 16 por la organización social **CORPORACIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL CONSTRUYENDO PAZ - COAPAZ** dentro del expediente radicado bajo el No. CNE-E-2021-027022.

orden de ideas en la procuraduría en este momento y con fundamento en el artículo 40 Magistrado si a bien lo tiene el despacho le solicita respetuosamente que se oficie al grupo SIRI de manera tal que qué aporte al expediente el soporte de la anotación que aparece en el certificado especial de antecedentes y una vez esté surta correspondiente de traslado de dicha prueba documental la procuraduría puede hacer en pronunciamiento de fondo sobre lo acontecido en este asunto adicionalmente la Procuraduría manifiesta que, lo actuado hasta este momento ha observado plenamente la garantía del debido proceso de todos los intervinientes en el trámite razón por la cual se queda a la espera de lo que decida el despacho sobre esto.

Magistrado: Muchas gracias, de hecho consideraría históricamente que el certificado de antecedentes especiales pedido por la Procuraduría General de la Nación en la prueba de las circunstancias de la vida en la que se puede encontrar un determinado candidato perfecto de ahondar y redundar en las evidencias que nos permitan tomar una decisión definitiva sobre el asunto con el fin se agregar al expediente los soportes en los cuales se fundamenta la anotación antes señalada de igual manera insistir a este despacho ante la ventanilla única de Ministerio Interior a fin de que se haga la verificación de los antecedentes que pueda tener del señor Manzur Agustín Sierra de igual manera se requerirá a la Policía Nacional la de coordinadora del grupo consulta información de bases de datos para que nos suministre en el término de la distancia la información que tenga respecto del mismo está decisión se adopta en audiencia pública y se notifica en estrados y se le da trasladado a los intervinientes en primer lugar al ciudadano Manzur Agustín sierra y apoderado, y al Procurador. (...)

Castor Alberto Correa Bustamante- Apoderado: Igualmente se solita al Honorable Magistrado se oficie al juzgado 21 Penal del circuito de Medellín, para que se expida copia de la sentencia proferida dentro del proceso seguido al ciudadano Manzur Agustín Sierra con Radicado N° 050013104201000512, es solitud se hace debido a que en base a ello es que dice el señor Procurador delegado del grupo SIRI que existe una sentencia condenatoria, ahí se podrá observar que el ciudadano fue absuelto de dicha situación, entonces no presentaría inhabilidad ya que dicha expediente se encuentra archivado desde 2013, donde hubo extinción de pena debido a la sentencia absolutoria. (...)

Magistrado: En consecuencia, este despacho, para en Consejo Nacional Electoral ha sido plena prueba el certificado de antecedentes de SIRI, sin embargo, para ahondar en los hechos, hará la solicitud pertinente, no sin antes dejar en claro que esta es la única situación de origen a la presente causa de igual manera se requerirá en aras de la lealtad procesal aporten copias de los documentos que se encuentren en su poder, y que atestigüen lo dicho, en consecuencia por secretaria se requerirá al juzgado mencionado por el señor defensor para que remita las actuaciones correspondientes con el fin de establecer la situación jurídica del ciudadano Manzur Agustín Sierra, en relación con la actuación que se llevó a cabo en ese juzgado. Se toma esta decisión en audiencia pública y se da traslado a los solicitantes. (...)"

2.23. Mediante correo electrónico allegado⁷⁴ a esta Corporación el 31 de enero de 2022, el candidato MANZUR AGUSTIN SIERRA aportó los siguientes documentos⁷⁵: - Certificado de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General del República en el que se indica que el mismo no se encuentra reportado como responsable fiscal; - Informes de la Policía Nacional con consulta de antecedente penales y requerimientos judiciales en el que se indica que éste no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni medidas correctivas pendientes por cumplir; -Certificado ordinario de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación en el que se indica que tal ciudadano no presenta antecedentes.

⁷⁴ Folio 146

⁷⁵ Folios 147-150

Por medio de la cual se **DECIDE** el trámite de revocatoria de inscripción de la lista inscrita la cámara de representantes por la Circunscripción Transitoria Especial de Paz – CITREP No. 16 por la organización social **CORPORACIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL CONSTRUYENDO PAZ - COAPAZ** dentro del expediente radicado bajo el No. CNE-E-2021-027022.

2.24. Mediante correo electrónico⁷⁶ allegado a esta Corporación el 03 de febrero de 2022, el candidato MANZUR AGUSTÍN SIERRA remitió escrito⁷⁷ del 03 de febrero de 2022 suscrito por quien dice ser AMALFI LORENA JINETE PALMEZANO, quien se enuncia como ex cónyuge de aquel, en el que señala haber desistido de la denuncia interpuesta en contra de MANZUR AGUSTÍN SIERRA, por lo que estima que debe continuar con su aspiración, escrito en el que no se aporta datos de contacto y que por no provenir del supuesto autor, no es posible constatar su autenticidad.

2.25. Mediante oficio CNE-RRCO-084-2022⁷⁸ enviado al correo electrónico pcto21med@cendoj.ramajudicial.gov.co el 04 de febrero de 2022, la secretaria del despacho solicitó al Juzgado 021 Penal del Circuito de Medellín, expedir copia de la sentencia proferida dentro del proceso seguido contra del señor MANZUR AGUSTIN SIERRA con número de proceso No. 050013104201000512.

2.26. Mediante oficio CNE-RRCO-086-2022⁷⁹ enviado a los correos siri@procuraduria.gov.co, jbaute@procuraduria.gov.co el 04 de febrero de 2022, la secretaria del despacho solicitó al Coordinador del Grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación, ampliar la información suministrada con el soporte acerca de los antecedentes del candidato MANZUR AGUSTIN SIERRA.

2.27. Mediante documento radicado ante esta Corporación el 07 de febrero de 2022, el señor HEITER NORIEGA presentó solicitud de revocatoria⁸⁰ de inscripción de la candidatura del señor MANZUR AGUSTIN SIERRA, en los siguientes términos:

“(…)

AGUSTÍN SIERRA MANZUR	En certificado especial expedido por Procuraduría General de la Nación se observa una anotación que dice INHABILIDAD ESPECIAL Cargo: Representante a la Cámara Fundamento legal Constitución Política artículo 179. (Anexo 4)
-----------------------------	---

Además de lo anterior, es pertinente verificar la veracidad de la noticia presentada en RCN, donde se informa que las siguientes personas se encuentran inhabilitadas:

"En esa lista también aparece **AGUSTÍN SIERRA MANZUR** por el departamento de Antioquia en la Corporación Ambiental y Social Construyendo Paz (Coapaz); **JORGE ARLEY GUISAO CIFUENTES** por ese mismo departamento en la Fundación Comunidad Terapéutica Fuerza y Voluntad; **JUAN DAVID FERNÁNDEZ MENÉSES** por el departamento de Córdoba en la Asociación Agropecuaria de Mujeres Víctimas de Jericó (Asomuvij) y **YESID PEREIRA OVALLE** por el departamento del Meta, en la Asociación por la Dignidad de las Víctimas de Puerto Rico, Meta (Asovipm)"

Fuente: <https://www.rcnradio.com/politica/los-13-candidatos-al-congreso-que-estan-inhabilitados-segun-la-procuraduria>

⁷⁶ Folio 160

⁷⁷ Folio 161

⁷⁸ Folio 157

⁷⁹ Folio 154

⁸⁰ Folios 163-165

Por medio de la cual se **DECIDE** el trámite de revocatoria de inscripción de la lista inscrita la cámara de representantes por la Circunscripción Transitoria Especial de Paz – CITREP No. 16 por la organización social **CORPORACIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL CONSTRUYENDO PAZ - COAPAZ** dentro del expediente radicado bajo el No. CNE-E-2021-027022.

PETICION

- 1 Se revoque la inscripción de los candidatos a la circunscripción especial de paz CITREP 3, arriba descritos
2. Se borren del tarjetón las organizaciones que inscribieron los candidatos relacionados ya que la información apostada en el formato E 6 NO corresponde a la verdad. (...)"

- 2.28.** Mediante correos electrónicos⁸¹ allegados a esta Corporación el 07 y 08 de febrero de 2022, el Juzgado Veintiuno del Circuito con función de conocimiento de Medellín, remitió copia de la Sentencia del 29 de abril de 2011⁸², proferida por ese despacho, mediante la cual en relación con el ciudadano MANZUR AGUSTÍN SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.108.040 se decide condenar al procesado a cumplir la pena principal privativa de la libertad de UN AÑO Y TRES MESES DE PRISIÓN por la conducta punible de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, así como copia íntegra en formato digital del expediente 050013104021 2010-00512.
- 2.29.** Mediante correo electrónico⁸³ allegado a esta Corporación el 08 de febrero de 2022, la ventanilla única del Ministerio del Interior remitió escrito en el que indicó que el ciudadano MANZUR AGUSTÍN SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.108.040 “no se encuentra consultado en nuestro aplicativo”.
- 2.30.** Mediante correos electrónico⁸⁴ enviados el 08 de febrero de 2022, la secretaría del despacho envió enlace URL del expediente CNE-E-2021-027022 en digital, al candidato MANZUR AGUSTÍN SIERRA por medio del correo manzuragustin31@gmail.com, a la organización social CORPORACIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL CONSTRUYENDO PAZ - COAPAZ por medio del correo manzuragustin31@gmail.com, al MINISTERIO PÚBLICO por medio de los correos procjudadm127@procuraduria.gov.co y 127p.notificaciones@gmail.com y al señor HEITTER OSWALDO NORIEGA HERNANDEZ por medio del correo heiteroswaldoh@gmail.com y al correo electrónico spuerta45@gmail.com.
- 2.31.** Mediante correo electrónico⁸⁵ enviado el 08 de febrero de 2022, la secretaria del despacho remitió copia del anexo recibido el 08 de febrero de 2022 por parte del Juzgado Veintiuno del Circuito con función de conocimiento de Medellín, sobre copia de la Sentencia del 29 de abril de 2011, así como copia íntegra del expediente 050013104021 2010-00512, al candidato MANZUR AGUSTÍN SIERRA por medio del

⁸¹ Folio 173, 184.

⁸² Folios 174-183

⁸³ Folios 190-191

⁸⁴ Folio 192-195

⁸⁵ Folios 196-198

Por medio de la cual se **DECIDE** el trámite de revocatoria de inscripción de la lista inscrita la cámara de representantes por la Circunscripción Transitoria Especial de Paz – CITREP No. 16 por la organización social **CORPORACIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL CONSTRUYENDO PAZ - COAPAZ** dentro del expediente radicado bajo el No. CNE-E-2021-027022.

correo manzuragustin31@gmail.com, a la organización social CORPORACIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL CONSTRUYENDO PAZ - COAPAZ por medio del correo manzuragustin31@gmail.com, al MINISTERIO PÚBLICO por medio de los correos procjudadm127@procuraduria.gov.co y 127p.notificaciones@gmail.com y al señor HEITTER OSWALDO NORIEGA HERNANDEZ por medio del correo heiteroswaldoh@gmail.com y al correo electrónico spuerta45@gmail.com.

2.32. Mediante correo electrónico⁸⁶ allegado a esta Corporación el 08 de febrero de 2022, el GRUPO SIRI de la Procuraduría General de la Nación remitió oficio No. {0516} CGS-JCUM⁸⁷ del 08 de febrero de 2022 por medio del cual dan respuesta al oficio CNE RCCO-086-2022, en el que indican lo siguiente:

“(...) me permito informarle que una vez consultada la información en la base de datos que soporta el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades - SIRI-, el ciudadano registra la siguiente información: La Procuraduría General de la Nación, a través del Grupo SIRI registró en el Sistema SIRI sanción penal impuesta al señor AGUSTÍN SIERRA MANZUR, identificado con cédula de ciudadanía 70108040, por el delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (Ley 599 de 2000), en la modalidad Doloso, a las sanciones de PRISIÓN e INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por un término de 1 año y 3 meses, sanción impuesta por el JUZGADO 21 PENAL DEL CIRCUITO - MEDELLIN (ANTIOQUIA) en fallo ejecutoriado del 10/06/2011. La sanción en precedencia fue reportada por el JUZGADO 21 PENAL DEL CIRCUITO - MEDELLIN (ANTIOQUIA) el día 04/08/2011, bajo radicado SIRI 1016181 y quedó registrada el 26/10/2011, en estado Completo y Certificable (...)”

2.33. Mediante Auto del 08 de febrero de 2022⁸⁸ se ordenó incorporar unas pruebas, acumular una solicitud y convocar a reanudación de la audiencia pública, en los siguientes términos:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO: INCORPÓRASE al expediente los documentos aportados por el Juzgado Veintiuno del Circuito con función de conocimiento de Medellín remitidos mediante correos electrónicos de los días 07 y 08 de febrero de 2022 y consistentes en copia de la Sentencia del 29 de abril de 2011 mediante la cual el ciudadano MANZUR AGUSTÍN SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.108.040 fue condenado a pena principal privativa de la libertad de UN AÑO Y TRES MESES DE PRISIÓN por FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, así como copia íntegra de tal expediente. Ténganse tales documentos con el valor probatorio que les corresponda.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACUMÚLESE a la presente actuación la solicitud del ciudadano HEITER OSWALDO NORIEGA HERNÁNDEZ.

ARTÍCULO TERCERO: CONVOCASE a los interesados, al Coordinador del Grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación, al ciudadano HEITER OSWALDO NORIEGA HERNÁNDEZ, a la CORPORACION AMBIENTAL Y SOCIAL CONTRUYENDO PAZ – COAPAZ, al candidato MANZUR AGUSTÍN SIERRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.108.040, a la Procuraduría General de la Nación y a la ciudadanía en general a la continuación de la Audiencia Pública para el nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), a partir de las 8:30 a.m. en

⁸⁶ Folio 202

⁸⁷ Folio 203

⁸⁸ Folios 207-209

Por medio de la cual se **DECIDE** el trámite de revocatoria de inscripción de la lista inscrita la cámara de representantes por la Circunscripción Transitoria Especial de Paz – CITREP No. 16 por la organización social **CORPORACIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL CONSTRUYENDO PAZ - COAPAZ** dentro del expediente radicado bajo el No. CNE-E-2021-027022.

el auditorio del Consejo Nacional Electoral, ubicado en el Edificio de la Organización Electoral en la Avenida Calle 26 N° 51 – 50 primer piso de Bogotá D.C., a fin que aporten pruebas y sean escuchados dentro de la presente actuación, la cuál será presidida por el Honorable Magistrado RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA. PARÁGRAFO: Para el cabal cumplimiento de la audiencia aquí convocada, publíquese tal convocatoria a través de un medio impreso de amplia circulación. (...)

2.34. En cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 08 de febrero de 2022, se adelantaron las siguientes actuaciones:

2.34.1. Mediante oficio CNE-SS-NMHS/14288/RRCO/CNE-E-2021-027022⁸⁹ de fecha 08 de febrero de 2022 se comunicó el anterior auto al doctor JAIME EDUARDO BAUTE ARIZA - Coordinador del Grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación, lo que se hizo mediante correo electrónico⁹⁰ dirigido el día 08 de febrero de 2022 a la dirección electrónica reportada, siri@procuraduria.gov.co, apenuela@procuraduria.gov.co, jbaute@procuraduria.gov.co, del que se acusó recibo el 08 de febrero de 2022⁹¹.

2.34.2. Mediante oficio CNE-SS-NMHS/14289/RRCO/CNE-E-2021-027022⁹² de fecha 08 de febrero de 2022 se comunicó el anterior auto al ciudadano HEITER OSWALDO NORIEGA HERNÁNDEZ, lo que se hizo mediante correo electrónico⁹³ dirigido el día 08 de febrero de 2022 a la dirección electrónica reportada, heiteroswaldoh@gmail.com.

2.34.3. Mediante oficio CNE-SS-NMHS/14290/RRCO/CNE-E-2021-027022⁹⁴ de fecha 08 de febrero de 2022 se comunicó el anterior auto a la CORPORACIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL CONSTRUYENDO PAZ - COAPAZ, lo que se hizo mediante correo electrónico⁹⁵ dirigido el día 08 de febrero de 2022 a la dirección electrónica reportada, Spuerta45@gmail.com.

2.34.4. Mediante oficio CNE-SS-NMHS/14291/RRCO/CNE-E-2021-027022⁹⁶ de fecha 08 de febrero de 2022 se comunicó el anterior auto al ciudadano MANZUR AGUSTÍN SIERRA, lo que se hizo mediante correo electrónico⁹⁷ dirigido el día 08 de febrero de 2022 a la dirección electrónica reportada, manzuragustin31@gmail.com.

2.34.5. Mediante oficio CNE-SS-NMHS/14292/RRCO/CNE-E-2021-027022⁹⁸ de fecha 08 de febrero de 2022 se comunicó el anterior auto a la PROCURADURÍA GENERAL DE

⁸⁹ Folio 210

⁹⁰ Folio 211

⁹¹ Folio 214

⁹² Folio 216

⁹³ Folio 217

⁹⁴ Folio 218

⁹⁵ Folio 219

⁹⁶ Folio 220

⁹⁷ Folio 221

⁹⁸ Folio 222

Por medio de la cual se **DECIDE** el trámite de revocatoria de inscripción de la lista inscrita la cámara de representantes por la Circunscripción Transitoria Especial de Paz – CITREP No. 16 por la organización social **CORPORACIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL CONSTRUYENDO PAZ - COAPAZ** dentro del expediente radicado bajo el No. CNE-E-2021-027022.

NACIÓN - PROCURADOR 127 JUDICIAL II, lo que se hizo mediante correo electrónico⁹⁹ dirigido el día 08 de febrero de 2022 a la dirección electrónica reportada, projudadm127@procuraduria.gov.co, 127p.notificaciones@gmail.com, del que se acusó recibo el 08 de febrero de 2022¹⁰⁰.

2.34.6. Mediante oficio CNE-SS-NMHS/14293/RRCO/CNE-E-2021-027022¹⁰¹ de fecha 08 de febrero de 2022 se comunicó el anterior auto al doctor BENJAMÍN ORTIZ TORRES secretario general Registraduría Nacional del Estado Civil, lo que se hizo mediante correo electrónico¹⁰² dirigido el día 08 de febrero de 2022 a la dirección electrónica bortiz@registraduria.gov.co, lcvelasquez@registraduria.gov.co, gfuuen@registrauria.gov.co, del que se acusó recibo el 24 de enero de 2022, del que se acusó recibo el 08 de febrero de 2022.

2.34.7. Mediante oficio CNE-SS-NMHS/14294/RRCO/CNE-E-2021-027022¹⁰³ de fecha 08 de febrero de 2022 se comunicó el anterior auto a la doctora JUDY MARCELA ULLOA BELTRAN asesora de Comunicaciones y prensa - Oficina de Comunicaciones Estratégicas, lo que se hizo mediante correo electrónico¹⁰⁴ dirigido el día 08 de febrero de 2022 a la dirección electrónica publicacionesweb@cne.gov.co, publicado el día 08 de febrero de 2022¹⁰⁵.

2.35. Mediante correos electrónicos¹⁰⁶ allegados a esta Corporación el 08 y 09 de febrero de 2022, el coordinador del GRUPO SIRI de la Procuraduría General de la Nación remitió oficio CGS 326 J.E.B.A¹⁰⁷ en los siguientes, términos:

“(...) En consecuencia, no tengo nada adicional que manifestar al respecto, y menos emitir juicio o concepto alguno sobre las anotaciones que aparecen en el registro, indicando que este se soporta con la información aportada por las diferentes autoridades que emiten las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y pérdidas de investidura; pero, a su vez, tanto la Rama Judicial como los entes de control, son quienes en sus archivos- mantienen los diferentes expedientes de las actuaciones, procesos adelantados y decisiones adoptadas (...)”

2.36. El 09 de febrero de 2022 se realizó audiencia pública¹⁰⁸ de conformidad con lo ordenado en el Auto del 08 de febrero de 2022 en que se da cuenta de elementos probatorios

⁹⁹ Folios 223, 225

¹⁰⁰ Folio 224

¹⁰¹ Folio 226

¹⁰² Folios 227-231

¹⁰³ Folio 232

¹⁰⁴ Folio 233

¹⁰⁵ Folio 234

¹⁰⁶ Folio 253

¹⁰⁷ Folio 254

¹⁰⁸ Folio 235-236

Por medio de la cual se **DECIDE** el trámite de revocatoria de inscripción de la lista inscrita la cámara de representantes por la Circunscripción Transitoria Especial de Paz – CITREP No. 16 por la organización social **CORPORACIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL CONSTRUYENDO PAZ - COAPAZ** dentro del expediente radicado bajo el No. CNE-E-2021-027022.

que se allegaron al expediente y se les dio traslado a los interesados, en el desarrollo de la audiencia, el señor **MANZUR AGUSTIN SIERRA** manifestó “(...) *que no ha sido de conductas delictivas y que no entiende por qué continuó el proceso, siendo que su señora, Amalfi Lorena Jinete, desistió de la denuncia que ella no presentó (...)*”, en cuanto a la solicitud de llamar a declaración a la señora Amalfi Lorena Jinete Palmezano fue negada por el despacho por incoadente para demostrar la inhabilidad y se dio traslado a los intervinientes. Se dispuso continuar con la audiencia pública el día 10 de febrero de 2022, una vez le sea enviado el expediente a la ciudadana **ESTHER CECILIA CABRERA PEREZ**.

2.37. Mediante correo electrónico del 09 de febrero de 2022¹⁰⁹, la secretaria del despacho envió enlace URL de la audiencia a realizar el 10 de febrero de 2022 a las 8:30AM, a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN a los correos de los interesados manzuraagustin31@gmail.com, calcor55@gmail.com, spuesta45@gmail.com, heiteroswaldoh@gmail.com, ester24@hotmail.es, siri@procuraduria.gov.co, jbaute@procuraduria.gov.co, 127p.notificaciones@gmail.com, procjudadm127@procuraduria.gov.co.

2.38. El 10 de febrero de 2022 se realizó audiencia pública de conformidad con lo indicado en la audiencia publica realizada el 09 de febrero de 2022, de la cual se dejó constancia mediante acta¹¹⁰, en los siguientes términos:

*“(...) Se da la palabra a la ciudadana **ESTHER CECILIA CABRERA PÉREZ**, quien solicita que sea evaluada la decisión de tal forma que no se vea afectada en su derecho a la participación política como víctima, ya que no tiene que ver con el proceso que se lleva en contra del señor Manzur. Expone que considerando la buena fe de la corporación y del señor Manzur, no se revoque la lista y que puedan seguir trabajando a favor de las víctimas en la circunscripción 16, o que se revoque la inscripción del Señor Manzur a título personal y la lista no se caiga.*

*Se le pregunta a los demás intervinientes si tienen algo que manifestar en cuanto a las palabras de la señora Esther Cecilia Cabrera Pérez, a lo que el apoderado del señor Manzur, **CASTOR ALBERTO CORREA BUSTAMANTE**, manifiesta que actualmente la lista cumple con la equidad de género y que no procedería la revocatoria de la inscripción por que no se cumpliría con la norma respectiva.*

*En su intervención, la señora Sandra Milena Puerta Buriticá como directora ejecutiva de la **CORPORACIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL CONSTRUYENDO PAZ- COAPAZ**, expresa la importancia de la participación política de las mujeres madres cabeza de hogar, víctimas del conflicto y se adhiere a la solicitud de ciudadana Esther Cecilia Cabrera Pérez, de no revocar la lista, en aras de que la señora Esther pueda seguir trabajando por la comunidad como lo ha venido haciendo. Solicita celeridad en la toma de la decisión y que en caso tal sea tomada la decisión a título personal del señor Manzur.*

*El **MAGISTRADO** recuerda a los candidatos y a la corporación que de conformidad con los dispuesto en el Art 31 de la Ley 1475, cuando se trata de revocatorias de inscripción por causas constituciones, se podrán modificar las lista hasta un mes antes de la elección. Dado el caso que se tome la decisión de la revocatoria de la*

¹⁰⁹ Folios 237-252

¹¹⁰ Folio 255

Por medio de la cual se **DECIDE** el trámite de revocatoria de inscripción de la lista inscrita la cámara de representantes por la Circunscripción Transitoria Especial de Paz – CITREP No. 16 por la organización social **CORPORACIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL CONSTRUYENDO PAZ - COAPAZ** dentro del expediente radicado bajo el No. CNE-E-2021-027022.

lista por las circunstancias anotadas, la corporación podría entrar a modificarla y presentarla antes del cierre de las inscripciones, plazo que vence el próximo domingo. (...)

2.39. Mediante oficio CNE-JLLP-069-2022¹¹¹ de fecha 10 de febrero de 2022, el despacho del honorable magistrado Jaime Luis Lacouture remitió a este despacho el expediente con radicado número CNE-E-2021-027648 con 341 folios, el cual fue acumulado bajo auto número CNE-JLLP-036-2022 al expediente con radicado número CNE-E-2021-027022.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

“ARTÍCULO 40. (...) Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisivos de la Administración Pública. (...)”

“ARTÍCULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos”.

“ARTICULO 108. (...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso”.

“ARTICULO 179. No podrán ser congresistas:

1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos”.

“ARTICULO 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

¹¹¹ Folio 256

Por medio de la cual se **DECIDE** el trámite de revocatoria de inscripción de la lista inscrita la cámara de representantes por la Circunscripción Transitoria Especial de Paz – CITREP No. 16 por la organización social **CORPORACIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL CONSTRUYENDO PAZ - COAPAZ** dentro del expediente radicado bajo el No. CNE-E-2021-027022.

(...).

6. *Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.*

(...).

12. *Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos”.*

“ARTÍCULO 293. Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley determinará las calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fecha de posesión, períodos de sesiones, faltas absolutas o temporales, causas de destitución y formas de llenar las vacantes de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales. La ley dictará también las demás disposiciones necesarias para su elección y desempeño de funciones”.

3.2. ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2022.

“Artículo 1º. La Constitución Política tendrá los siguientes nuevos artículos transitorios:

Artículo transitorio 1º. Creación de Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz. La Cámara de Representantes tendrá 16 representantes adicionales para los períodos constitucionales 2022-2026 y 2026-2030, estos serán elegidos en igual número de Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, uno por cada una de dichas Circunscripciones. La curul se asignará al candidato de la lista con mayor cantidad de votos. Las listas deberán elaborarse teniendo en cuenta el principio de equidad e igualdad de género”. (Se subraya).

“Artículo transitorio 6º. Forma de elección. En cada una de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz se elegirá un Representante a la Cámara. Las listas tendrán voto preferente y estarán integradas por dos candidatos que deberán acreditar su condición de víctimas del conflicto. La Lista tendrá un candidato de cada género”. (Se subraya).

3.3. LEY 5ª. DE 1992.

“ARTÍCULO 280. CASOS DE INHABILIDAD. No podrán ser elegidos Congresistas:

1. *Quienes hayan sido condenados, en cualquier época, por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos”.*

3.4. LEY 1475 DE 2011.

Por medio de la cual se **DECIDE** el trámite de revocatoria de inscripción de la lista inscrita la cámara de representantes por la Circunscripción Transitoria Especial de Paz – CITREP No. 16 por la organización social **CORPORACIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL CONSTRUYENDO PAZ - COAPAZ** dentro del expediente radicado bajo el No. CNE-E-2021-027022.

“ARTÍCULO 10. PRINCIPIOS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO. Los partidos y movimientos políticos se ajustarán en su organización y funcionamiento a los principios de transparencia, objetividad, moralidad, equidad de género y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en las leyes y en sus estatutos.

En desarrollo de estos principios, los partidos y movimientos políticos deberán garantizarlos en sus estatutos. Para tales efectos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones de contenidos mínimos:

(...).

4. Equidad e igualdad de género. En virtud del principio de equidad e igualdad de género, los hombres, las mujeres y las demás opciones sexuales gozarán de igualdad real de derechos y oportunidades para participar en las actividades políticas, dirigir las organizaciones partidistas, acceder a los debates electorales y obtener representación política”.

“ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES. La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación”. (Se subraya).

De lo que se desprende, que corresponde a este Organismo adelantar la actuación correspondiente a fin de establecer si se dan los presupuestos fácticos a efectos de declarar si la lista en cuestión incurrió en causal alguna de revocatoria de su inscripción y a partir de ello decidir si la circunstancia puesta en conocimiento de este organismo da lugar a que se adopten medidas de control correspondientes.

4. COMPETENCIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

En primer término y de acuerdo con lo previsto en las normas trascritas, este organismo es competente para revocar la inscripciones de candidatos incursos en causales de inhabilidad por expresa atribución constitucional en los artículos 108 y 265, numeral 12, previamente transcritos, las que en el caso de los congresistas se encuentran contenidas de manera general en el artículo 122 superior y, de manera particular, en el artículo 179 de la CARTA, con el que es concordante, el artículo 280 de la Ley 5ª de 1993.

Por medio de la cual se **DECIDE** el trámite de revocatoria de inscripción de la lista inscrita la cámara de representantes por la Circunscripción Transitoria Especial de Paz – CITREP No. 16 por la organización social **CORPORACIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL CONSTRUYENDO PAZ - COAPAZ** dentro del expediente radicado bajo el No. CNE-E-2021-027022.

Por otra parte, el Consejo Nacional Electoral es competente para adoptar medidas administrativas de control ante el incumplimiento por parte de quienes inscriban listas de candidatos a corporaciones públicas de elección popular con violación de los requisitos que les imponen el principio de igualdad y equidad de género y la cuota de género prevista en el ordenamiento jurídico colombiano, ya sea de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 28 de la Ley 1475 de 2011 o en los artículos 1° y 6° transitorios incorporado de manera transitoria al texto constitucional por el Acto Legislativo 02 de 2021 al momento de crear las circunscripciones transitorias especiales de paz.

Dicha competencia deriva de su atribución constitucional de controlar la actividad electoral de las organizaciones políticas y de los candidatos, garantizando el cumplimiento de sus deberes y de los principios que orientan las elecciones populares y en especial, de la función que velar porque los procesos electorales se cumplan en condiciones de plenas garantías, concretada en el numeral 6 de la citada norma.

Sobre este punto, conviene ratificar lo expresado por esta Corporación en la Resolución No. 2465 de 24 de septiembre de 2015, conforme a la cual las causales legales de revocatoria de inscripción distintas a las inhabilidades de candidatos deben ser también conocidas y decididas por el Consejo Nacional Electoral *“en razón a su papel garante de las elecciones”, “en aplicación del principio de efecto útil de las normas”, por sus funciones “frente al cumplimiento de los deberes de las agrupaciones políticas y de los candidatos, sumadas a las exigencias sustanciales del acto de inscripción de candidatos previstas a nivel constitucional y legal”*.

Lo que ha sido también establecido por el máximo órgano de lo contencioso administrativo en materia de doble militancia, criterio que *mutatis mutandis* es aplicable al tema de la igualdad y equidad de género, a las cuotas o paridad de géneros que distintas normas han incorporado en nuestro marco normativo, al señalar:

*“(…) el legislador previó en el párrafo del artículo 2° de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 que: “el incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos **será causal para la revocatoria de la inscripción.**”*

Es así como se materializa en este caso en concreto la función del Consejo Nacional Electoral de vigilar y controlar toda la actividad de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden¹¹².

¹¹² Artículo 265 de la Constitución Política.

Por medio de la cual se **DECIDE** el trámite de revocatoria de inscripción de la lista inscrita la cámara de representantes por la Circunscripción Transitoria Especial de Paz – CITREP No. 16 por la organización social **CORPORACIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL CONSTRUYENDO PAZ - COAPAZ** dentro del expediente radicado bajo el No. CNE-E-2021-027022.

*De esta forma y en ejercicio de sus funciones como autoridad administrativa, de velar por el cumplimiento de los cometidos democráticos, es que la Constitución Política le confirió la potestad en sede administrativa de revocar las inscripciones de candidatos "...cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos."*¹¹³

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011 señaló que habrá lugar a la revocatoria de la inscripción de las candidaturas por causas constitucionales o legales, siendo la doble militancia una causa concreta de procedencia de la revocatoria de la inscripción por mandato expreso del artículo 2º ídem.

Entonces corresponde al Consejo Nacional Electoral, en sede administrativa, mediante procedimientos que garanticen el derecho de defensa de los candidatos, adoptar las decisiones correspondientes ante la materialización de la doble militancia ya sea revocando la inscripción de la candidatura o absteniéndose de declarar la elección de quien se encuentre inmerso en ella¹¹⁴ (...)".

De todo lo cual dimana con suficiente claridad, la competencia del Consejo Nacional Electoral para adelantar actuaciones como la que nos ocupa.

5. PROCEDIMIENTO PARA LA REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS.

Para dar trámite a las solicitudes de particulares y reportes oficiales que informan sobre causales constitucionales y legales de inhabilidad de candidatos para las elecciones del 13 de marzo de 2022, esta Corporación acude al procedimiento común y principal previsto en el artículo 34 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que aplica para las actuaciones que no tienen previsto un procedimiento especial.

6. JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS.

En primer término, se debe señalar que la Constitución Política de Colombia hace hincapié en aplicar a la actividad electoral y a la participación política de los ciudadanos los principios rectores de transparencia y moralidad. En esa línea, son varias las disposiciones constitucionales que de forma expresa reprochan la inscripción de candidatos incurso en causales de inhabilidad y advierten sobre medidas correctivas y sancionatorias por parte del

¹¹³ Ídem.

¹¹⁴ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 16 de marzo de 2017. C.P.: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Radicado: 13001-23-33-000-2016-00112-01.

Por medio de la cual se **DECIDE** el trámite de revocatoria de inscripción de la lista inscrita la cámara de representantes por la Circunscripción Transitoria Especial de Paz – CITREP No. 16 por la organización social **CORPORACIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL CONSTRUYENDO PAZ - COAPAZ** dentro del expediente radicado bajo el No. CNE-E-2021-027022.

Consejo Nacional Electoral, es así como a partir de la reforma política de 2009 se introdujo en nuestro ordenamiento un control previo de la legalidad de las candidaturas, las que podrán ser objeto de revocatoria en su inscripción por parte de este organismo, tal y como quedó sentado con anterioridad, lo que permite excluir con antelación a la fecha de las elecciones a aquellos candidatos que por sus circunstancias personales anteriores a la elección se encuentren en condición de inelegibilidad y que al haber sido inscrito defraudan la confianza ciudadana.

Es así como a partir de tal reforma constitucional, ya no es necesario esperar a la declaración de los resultados electorales para que se demande la nulidad de la elección del elegido de esta manera espúrea, ahora es posible por esta vía excluirlo de la contienda y con ello precaver que personas que no cumplen con los presupuestos legales sean elegidos.

La Corte Constitucional destaca el propósito moralizador del régimen de inhabilidades para ingresar a la función pública:

“(...) la expedición de un régimen de inhabilidades se convierte en un mecanismo determinante para asegurar ciertas cualidades y condiciones en los aspirantes a ejercer un cargo o función públicos en forma acorde con los intereses que se pretenden alcanzar con ese desempeño. Entre esas cualidades se encuentran la idoneidad, moralidad y probidad de las personas para cumplir con determinadas responsabilidades. Por lo tanto, el propósito moralizador del Estado que persigue alcanzar un régimen de inhabilidades y cuyo sustento radica en la misma Carta Política, según se ha analizado en numerosa jurisprudencia esta Corporación, logra hacerse efectivo, precisamente, a través del desempeño de la funciones públicas en esos términos de idoneidad, moralidad y probidad, pues de esta manera se asegura el cumplimiento del interés general para el cual dicho cargo o función fueron establecidos, por encima del interés particular que dicha persona pueda tener en ese ejercicio”¹¹⁵.

Significa lo anterior, que las inhabilidades constituyen restricciones razonables al ejercicio del derecho fundamental a la participación política, en la medida en que salvaguardan la prevalencia del interés general sobre el particular, asegurando servidores públicos que brinden garantías de tener las cualidades necesarias para desempeñar el cargo y evitando que obtengan ventajas o utilicen a su favor las influencias inherentes a su función. En ese sentido, señala el Consejo de Estado que:

“(...) el desarrollo indigno del poder, la influencia negativa de la posición, el privilegio indebido con olvido del interés público, de la legalidad, de la buena administración, del patrimonio público y de la probidad en las actuaciones, constituyen, sin duda, razones para establecer restricciones a la libertad y a los derechos de los sujetos en el ámbito del derecho público, tendientes a evitar la vinculación a la función pública o el ejercicio de ésta en las diferentes ramas del Poder Público, de personas cuya

¹¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-952 de 2001.

Por medio de la cual se **DECIDE** el trámite de revocatoria de inscripción de la lista inscrita la cámara de representantes por la Circunscripción Transitoria Especial de Paz – CITREP No. 16 por la organización social **CORPORACIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL CONSTRUYENDO PAZ - COAPAZ** dentro del expediente radicado bajo el No. CNE-E-2021-027022.

conducta o situación pueda ser lesiva a esos intereses, principios y valores”¹¹⁶.

Así mismo, las inhabilidades que establezcan la Constitución y la ley deben ser coherentes con los fines que persiguen¹¹⁷ y por lo tanto, las consecuencias de incurrir en ellas se deben aplicar bajo una interpretación restrictiva, que pondere los derechos en juego y atienda a las pruebas que acrediten debidamente la causal que se atribuye al candidato.

Es de precisar además, que las limitaciones contenidas en este tipo de inhabilidades se ajustan también a lo previsto en la Convención America sobre Derechos Humanos, la que entiende que el derecho a la participación no es absoluto y que admite limitaciones por parte de los estados, tal y como lo ha previsto su artículo 23, cuando señala que:

“ARTÍCULO 23. Derechos Políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de (...) condena, por juez competente, en proceso penal”.

Además de lo anterior, la Carta fundamental ha investido al Consejo Nacional Electoral de funciones de inspección, vigilancia y control de la actividad electoral de los distintos actores políticos, por lo que al tenor de las disposiciones constitucionales que de forma expresa exigen el cumplimiento del principio de igualdad y equidad de género, de la paridad y alternancia, así como de cuotas de género, de las que reprochan la inscripción de candidatos incursos en causales de inhabilidad, así como de otras circunstancias que dan lugar a censura y control de la inscripción de candidatos o listas que incumplan determinados preceptos constitucionales y legales, le es posible imponer medidas correctivas y sancionatorias¹¹⁸.

De manera complementaria, la Ley 1475 de 2011 desarrolló y definió el principio de igualdad y equidad de género, tal y como se señaló en los fundamentos jurídicos, y previó una cuota de género de determinadas elecciones¹¹⁹, concepto que con la Ley 1885 de 2018 fue ampliado en relación con las elecciones a consejos municipales y locales de juventud¹²⁰ a criterios de

¹¹⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 21 de abril de 2009, Rad. 2007-00581(PI).

¹¹⁷ Corte Constitucional, sentencia C-1412 de 2000.

¹¹⁸ Constitución Política, artículos 107, 108, 293, 265, numerales 6 y 12.

¹¹⁹ ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. (...) Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

¹²⁰ ARTÍCULO 46. Inscripción de candidatos. PARÁGRAFO 1. La cuota de género. Las listas que se inscriban para la elección de los Consejos Municipales y Locales de Juventud deberán conformarse de forma alterna entre los géneros de tal manera que dos candidatos del mismo género no queden en orden consecutivo en una lista.

Por medio de la cual se **DECIDE** el trámite de revocatoria de inscripción de la lista inscrita la cámara de representantes por la Circunscripción Transitoria Especial de Paz – CITREP No. 16 por la organización social **CORPORACIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL CONSTRUYENDO PAZ - COAPAZ** dentro del expediente radicado bajo el No. CNE-E-2021-027022.

paridad y alternancia, y que el Acto Legislativo 02 de 2022, para las elecciones a la Cámara en las elecciones de circunscripciones transitorias especiales de Paz llevó a la exigencia de la plena vigencia del principio antes señalado, al preveer de manera perentoria que en la conformación de tales listas, integradas necesariamente por dos candidatos, se tengan en cuenta a una persona de cada género.

ES de precisar, que esta obligación no se agota con el acto de inscripción de la lista correspondiente, sino que debe mantenerse a lo largo de todo el proceso electoral, es por ello, que en caso de concurrir una circunstancia que propicie la revocabilidad de uno de los integrantes de la misma, para el resto del certamen electoral se incurrirá en tal violación, por lo que mientras sea posible la modificación de la lista, será menester que se recomponga la misma a efectos de dar cumplimiento a la exigencia constitucional planteada, al respecto tenemos como el Consejo de Estado frente a un caso similar en relación con la cuota de género prevista en la Ley 1475 de 2011, el que *mutatis mutandi* es aplicable al *sub examine*, dijo:

“Valga la pena aclarar, que si la revocación de una inscripción recae sobre alguno de los géneros con el cual se cumplió lo dispuesto en el artículo 28 ídem, debe entenderse que la norma se incumple pues, se reitera, la ley exige que la lista de la cual se van a elegir 5 o más curules para corporaciones de elección popular esté conformada por un mínimo del 30% de cualquiera de los géneros. Conforme con lo expuesto, para la Sala no está llamado a prosperar el argumento de la parte apelante, según el cual para el 22 de julio de 2015, fecha en que se inscribió la lista, no era fácil saber que uno de sus candidatos estaba inhabilitado, al punto que la Registraduría Especial de Popayán emitió el formulario E-8, porque como se acabó de explicar, con posterioridad a que se expide la lista definitiva, se debe surtir un trámite especial de verificación de sanciones e inhabilidades y, fue en ese proceso que se advirtió que sobre la señora María Guadalupe Valenzuela Moncayo recaía una inhabilidad porque fue condenada penalmente, razón por la cual el Consejo nacional Electoral expidió el acto de revocatoria de la inscripción y, frente al cual, no se interpuso recurso alguno. (...) el Partido de la U sí estaba en la obligación de verificar si sus inscritos estaban inmersos en alguna inhabilidad, pues no puede excusarse en el principio de la buena fe para transferir su responsabilidad a los candidatos que avala y, con fundamento en ello, pretender que cumplió con el porcentaje que en materia de género le exige la ley en materia electoral. Bajo ningún aspecto la Sala desconoce que las inscripciones para las últimas elecciones territoriales cerraron el 25 de julio de 2015, pues así se estableció en el calendario electoral que adoptó la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante la Resolución 13331 del 11 de septiembre del 2014, sin embargo, tal circunstancia implica que formalmente se cumplió con la cuota de género para esa fecha, pero no materialmente, pues como ya quedó sentado, las listas pueden ser objeto de modificaciones por diferentes circunstancias, entre ellas, la revocatoria de una inscripción por parte del Consejo Nacional Electoral¹²¹”.

¹²¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio. *Sentencia del 15 de diciembre de 2016*. Radicación Número: 19001-23-33-000-2015-00602-01. Actor: Daurbey Ledezma Acosta. Demandado: Concejales Del Municipio De Popayán - Período 2016-2019.

Por medio de la cual se **DECIDE** el trámite de revocatoria de inscripción de la lista inscrita la cámara de representantes por la Circunscripción Transitoria Especial de Paz – CITREP No. 16 por la organización social **CORPORACIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL CONSTRUYENDO PAZ - COAPAZ** dentro del expediente radicado bajo el No. CNE-E-2021-027022.

En razón de lo expuesto, se han tomado por el constituyente medidas que incluyen sanciones por inscripción de candidatos inhabilitados y la revocatoria de los candidatos que se encuentren en tal circunstancias, en desarrollo de lo cual, la ley ha llevado a advertir sobre la existencia de causas constitucionales y legales de revocatoria de inscripción, adicionales a las inhabilidades¹²², las que de conformidad con la función de control que la Constitución ha asignado al Consejo Nacional Electoral como órgano autónomo e independiente del Poder público, son de su competencia, tal y como lo ha reconocido la jurisprudencia contencioso administrativa al ejercer el contencioso electoral.

En ese marco, esta Corporación es titular de la atribución de revocar inscripciones de candidatos como consecuencia de las siguientes causales:

- a) **Violación al régimen de inhabilidades de los cargos de elección popular.**
- b) Doble militancia, en sus distintas modalidades¹²³.
- c) **Incumplimiento del requisito de cuota de género o del principio de igualdad y equidad de género en listas de candidatos**¹²⁴.
- d) Desconocimiento de los acuerdos de coalición¹²⁵
- e) Inobservancia a los resultados de una consulta para seleccionar candidatos¹²⁶
- f) Doble inscripción¹²⁷.

Estos procesos pueden tener origen en solicitudes de particulares y reportes oficiales de autoridades públicas que informan sobre causales constitucionales y legales de revocatoria de inscripción de candidatos. En cuanto al trámite, a falta de uno especial, esta Corporación ha acudido como referente al procedimiento común y principal previsto en el artículo 34 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En esa medida, estos asuntos se adelantan con respeto al debido proceso tanto del quejoso, como de los candidatos y los partidos que otorgan aval, para que puedan intervenir en ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa, en ellos se admiten intervenciones ciudadanas, se analiza la pertinencia de realizar audiencias de trámite, se decretan y reciben pruebas que son trasladadas para su conocimiento a todos los intervinientes, y en general, se brindan las garantías de intervención a todos los interesados así como al Ministerio Público, al que se le comunican las distintas actuaciones surtidas, así como las pruebas e intervenciones recibidas y se le permite su intervención, en razón al interés general que reviste la inscripción de candidatos a cargos de elección popular.

¹²² Ley 1475 de 2011, artículos 2º, 7º, 10, numerales 1 y 5, 29, 31.

¹²³ Ley 1475 de 2011, artículos 2º.

¹²⁴ Ley 1475 de 2011, artículo 28

¹²⁵ Ley 1475 de 2011, artículo 29, parágrafo 2º

¹²⁶ Ley 1475 de 2011, artículo 7º

¹²⁷ Ley 1475 de 2011, artículo 32

Por medio de la cual se **DECIDE** el trámite de revocatoria de inscripción de la lista inscrita la cámara de representantes por la Circunscripción Transitoria Especial de Paz – CITREP No. 16 por la organización social **CORPORACIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL CONSTRUYENDO PAZ - COAPAZ** dentro del expediente radicado bajo el No. CNE-E-2021-027022.

7. JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO Y DE LA CUOTA DE GÉNERO EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS Y EL PAPEL DEL CNE.

Como se anunció en el numeral de fundamentos normativos de esta decisión, el artículo 40 de la Constitución Política establece los derechos políticos de carácter fundamental de los ciudadanos, entre los que se encuentra acceder al desempeño de funciones públicas, para lo cual la norma advierte que *“Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública”*, lo que debe entender como extensible a todas las ramas y órganos del poder público.

Por su parte, el artículo 107 ibídem establece la equidad de género entre los principios rectores de los partidos y movimientos políticos y en concordancia y desarrollo de tal precepto, el artículo 1º, numeral 4º de la Ley 1475 de 2011 define el contenido mínimo del principio de equidad de género para los estatutos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“(...) Equidad e igualdad de género. En virtud del principio de equidad e igualdad de género, los hombres, las mujeres y las demás opciones sexuales gozarán de igualdad real de derechos y oportunidades para participar en las actividades políticas, dirigir las organizaciones partidistas, acceder a los debates electorales y obtener representación política (...).”

Más adelante, el artículo 28 de la misma ley contiene la siguiente exigencia expresa a las organizaciones políticas para la inscripción de candidatos:

“(...) Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros (...).”

Esta disposición marcó un derrotero a seguir en esta materia, lo que ha llevado a que incluso haya sido superada por otras disposiciones, como la ya citada ley 1885 de 2018 y por el Proyecto de Nuevo Código Electoral aprobado por el Congreso de la República en 2020, que se encuentra a consideración de la Corte Constitucional en desarrollo del control previo y automático de constitucionalidad al que de deben someterse las leyes estatutarias antes de su entrada en vigencia, así como por el Acto Legislativo 02 de 2021 para el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha destacado sobre aquella acción afirmativa su contribución a la igualdad efectiva de las mujeres en la política y en la administración pública:

“(...) la disposición contenida en el aparte final del artículo 28 del proyecto analizado, resulta plenamente ajustada a la Constitución, toda vez que promueve la igualdad sustancial en la participación de las mujeres en la

Por medio de la cual se **DECIDE** el trámite de revocatoria de inscripción de la lista inscrita la cámara de representantes por la Circunscripción Transitoria Especial de Paz – CITREP No. 16 por la organización social **CORPORACIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL CONSTRUYENDO PAZ - COAPAZ** dentro del expediente radicado bajo el No. CNE-E-2021-027022.

política, estableciendo una medida de carácter remedial, compensador, emancipatorio y corrector a favor de un grupo de personas ubicado en situación sistémica de discriminación; realiza los principios democrático y de equidad de género que rigen la organización de los partidos y movimientos políticos, a la vez que desarrolla los mandatos internacionales y de la Constitución sobre el deber de las autoridades de garantizar la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública. Se trata además, de una medida que si bien puede limitar algunos de los contenidos de la autonomía de los partidos y movimientos políticos, persigue una finalidad importante, es adecuada y necesaria para alcanzar dicho fin, a la vez que resulta proporcional en sentido estricto”¹²⁸.

En esa línea, el Consejo Nacional Electoral ha destacado la justificación constitucional de introducir limitaciones al derecho de postulación de los partidos, en aras de preservar otros principios también de rango constitucional, es así como ha sostenido que:

“El constituyente ha intervenido de manera directa en los partidos, incluso en su atribución más intrínseca, cual es la de postular candidatos a las distintas contiendas políticas, atribución que deberán llevar a cabo los partidos con sujeción a principios como el de equidad de género, que impone el deber de respetar una cuota mínima de participación en las listas únicas que ellos inscriban; esta exigencia se encuentra complementada con la existencia de un órgano constitucionalmente responsable de fiscalizar la integridad no solo del accionar de los partidos políticos, sino también la de los procesos electorales, en tanto que le corresponde velar que estos se desarrollen en condiciones de plenas garantías para todos, incluidos ambos géneros, todo ello, en el marco del carácter vinculante del texto superior (...).”

Considerando lo expuesto, esta medida de discriminación positiva tiene la suficiente fortaleza institucional para aumentar la incidencia de las mujeres en la política. Batlle (2017) identifica las variables que afectan la efectividad de las cuotas en Colombia y advierte la necesidad de conocer un balance sobre su impacto:

“(...) La literatura que estudia el tema de mujeres y representación política muestra consenso sobre la multiplicidad de variables que pueden incidir en las mayores o menores posibilidades de que las mujeres accedan a cargos de elección popular (Htun y Jones 2002, Krook 2009, Jones, Alles y Tchintian 2012, Tula 2015, entre otros). En ese sentido, a grandes rasgos, dichas variables se pueden agrupar en torno a tres aspectos: a) las características del sistema electoral; b) la cultura política; y c) las características específicas de la ley de cuota —en caso de que esta exista— (Archenti y Tula 2008, 14).

Con el objetivo de disminuir las diferentes barreras que existen para la llegada de mujeres al ámbito público y, concretamente, a los cargos de elección popular, la disposición de una cuota tiene el propósito de aumentar las posibilidades de las mujeres para integrar las listas que presentan los partidos a las elecciones (Larsen y Taphorn 2007, 9). (...).”¹²⁹.

Dado el sustento constitucional de la medida de cuotas, la Organización Electoral cumple un papel determinante al examinar el requisito que deben cumplir las agrupaciones políticas de

¹²⁸ Corte Constitucional, sentencia C-490 de 2011.

¹²⁹ Batlle, M. (2017). Mujeres en el Congreso colombiano: un análisis a partir de la primera implementación de la Ley de cuota de género en las elecciones de 2014. En: Colombia Internacional, No. 89, Bogotá: Universidad de Los Andes.

Por medio de la cual se **DECIDE** el trámite de revocatoria de inscripción de la lista inscrita la cámara de representantes por la Circunscripción Transitoria Especial de Paz – CITREP No. 16 por la organización social **CORPORACIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL CONSTRUYENDO PAZ - COAPAZ** dentro del expediente radicado bajo el No. CNE-E-2021-027022.

conformar sus listas de candidatos a asambleas, concejos y juntas administradoras locales con un porcentaje mínimo de candidatos de uno de los géneros, principalmente del femenino.

Por lo mismo, el análisis del Consejo Nacional Electoral debe desbordar la verificación meramente formal y procedimental del requisito y antes bien, dados los principios constitucionales involucrados, es indispensable decidir bajo la óptica de fortalecer verdaderamente el papel de la mujer en la política nacional y local, como resultado de procesos democráticos y del examen de la trayectoria de los aspirantes, de manera que las candidatas mujeres tengan posibilidades reales de competir en los comicios y contribuyan de forma decidida al debate electoral.

8. JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS POR INHABILIDADES

Las inhabilidades constituyen restricciones razonables al ejercicio del derecho fundamental a la participación política, en la medida en que salvaguardan la prevalencia del interés general sobre el particular, asegurando servidores públicos que brinden garantías de tener las cualidades necesarias para desempeñar el cargo y evitando que obtengan ventajas particulares o utilicen a su favor las influencias inherentes a su función, en aras de asegurar la igualdad y la transparencia tanto en las elecciones como en la administración de los asuntos públicos a su cargo.

La Corte Constitucional destaca el propósito moralizador del régimen de inhabilidades para ingresar a la función pública:

“(...) la expedición de un régimen de inhabilidades se convierte en un mecanismo determinante para asegurar ciertas cualidades y condiciones en los aspirantes a ejercer un cargo o función públicos en forma acorde con los intereses que se pretenden alcanzar con ese desempeño. Entre esas cualidades se encuentran la idoneidad, moralidad y probidad de las personas para cumplir con determinadas responsabilidades. Por lo tanto, el propósito moralizador del Estado que persigue alcanzar un régimen de inhabilidades y cuyo sustento radica en la misma Carta Política, según se ha analizado en numerosa jurisprudencia esta Corporación, logra hacerse efectivo, precisamente, a través del desempeño de la funciones públicas en esos términos de idoneidad, moralidad y probidad, pues de esta manera se asegura el cumplimiento del interés general para el cual dicho cargo o función fueron establecidos, por encima del interés particular que dicha persona pueda tener en ese ejercicio”¹³⁰.

En concordancia, señala el Consejo de Estado que:

“(...) el desarrollo indigno del poder, la influencia negativa de la posición, el privilegio indebido con olvido del interés público, de la legalidad, de la buena administración, del patrimonio público y de la probidad en las actuaciones, constituyen, sin duda, razones para establecer restricciones a la libertad y a los derechos de los sujetos en

¹³⁰ Corte Constitucional, sentencia C-952 de 2001.

Por medio de la cual se **DECIDE** el trámite de revocatoria de inscripción de la lista inscrita la cámara de representantes por la Circunscripción Transitoria Especial de Paz – CITREP No. 16 por la organización social **CORPORACIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL CONSTRUYENDO PAZ - COAPAZ** dentro del expediente radicado bajo el No. CNE-E-2021-027022.

el ámbito del derecho público, tendientes a evitar la vinculación a la función pública o el ejercicio de ésta en las diferentes ramas del Poder Público, de personas cuya conducta o situación pueda ser lesiva a esos intereses, principios y valores”¹³¹.

Así mismo, las inhabilidades que establezcan la Constitución y la ley deben ser coherentes con los fines que persiguen¹³² y, por lo tanto, las consecuencias de incurrir en ellas se deben aplicar bajo una interpretación restrictiva, que pondere los derechos en juego y atienda a las pruebas que acrediten debidamente la causal que se atribuye al candidato.

9. EL CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN COMO PLENA PRUEBA EN CASOS DE CONDENAS PENALES, DISCIPLINARIAS Y FISCALES

En cuanto a la prueba del antecedente, el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causales de Inhabilidad – SIRI de la Procuraduría General de la Nación constituye una herramienta fundamental de consulta para las colectividades políticas al momento de decidir sobre la entrega de avales. De hecho, SIRI es la fuente principal de consulta de la Procuraduría para emitir el reporte que le corresponde legalmente frente a la lista definitiva de candidatos inscritos que debe proporcionar la autoridad electoral de cara a elecciones populares en el país, toda vez que el sistema es alimentado con la información suministrada por las autoridades judiciales, disciplinarias y fiscales.

Al respecto, la Resolución 461 de 2016 de la Procuraduría General de la Nación señala:

“ARTÍCULO 2º- Definición. El registro es la operación por medio de la cual el grupo SIRI, anota en la base de datos SIRI, los actos administrativos y sentencias que declaran causas de inhabilidad e imponen sanciones que generan inhabilidad, temporal o definitiva, para el ejercicio de funciones públicas y para celebrar contratos con entidades del Estado, en los eventos establecidos en la ley, que reportan las autoridades a la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación”.

“ARTÍCULO 6º- Clases de certificado. El certificado de antecedentes será de dos clases: ordinario y especial:

a) El certificado de antecedentes ordinario deberá certificar: 1. Las sanciones ejecutoriadas impuestas por autoridad competente dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición, aun cuando su duración sea instantánea. 2. Las sanciones e inhabilidades que se encuentren vigentes al momento de su expedición, aunque hayan transcurrido más de cinco (5) años desde la ejecutoria del fallo que las impuso.

¹³¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 21 de abril de 2009, Rad. 2007-00581(PI).

¹³² Corte Constitucional, sentencia C-1412 de 2000.

Por medio de la cual se **DECIDE** el trámite de revocatoria de inscripción de la lista inscrita la cámara de representantes por la Circunscripción Transitoria Especial de Paz – CITREP No. 16 por la organización social **CORPORACIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL CONSTRUYENDO PAZ - COAPAZ** dentro del expediente radicado bajo el No. CNE-E-2021-027022.

b) El certificado de antecedentes especial: deberá tener el mismo contenido del ordinario más la anotación de las inhabilidades intemporales y especiales previstas para determinados cargos, en la Constitución Política y las leyes vigentes a la fecha de su expedición. ”.

10. DEFENSA DE LOS CANDIDATOS.

En ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa el candidato **MANZUR AGUSTIN SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.108.040 y la candidata **ESTER CECILIA CABRERA PÉREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.193.437.809, inscritos por la organización social **CORPORACIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL CONSTRUYENDO PAZ - COAPAZ** a la Circunscripción Transitoria Especial de Paz – CITREP No. 16 de la Cámara de Representantes, fueron vinculados a la presente actuación e intervinieron en las distintas audiencias públicas convocadas a estos efectos en los términos antes señalados.

11. ACERVO PROBATORIO

11.1. Oficio No. 4226 YRLR de fecha 23 de diciembre de 2021 con asunto “Validación Remisión listado de candidatos inscritos a las elecciones de Congreso 2022-2026”. Anexo al cual se adjuntó documento titulado “REPORTE DE SANCIONES POR ARCHIVO”, dentro del anterior listado, en el acápite correspondiente al cargo: REPRESENTANTE A LA CÁMARA, figura la siguiente información:

No. Id	Nombre	Indicado B/duria	Indicador Sanción	Sanción	Indicador inhabilidad	Inhabilidad General	Indicador especial cargo	Fundamento legal
7010804	AGUSTIN SIERRA MANZUR	SI	NO		NO		Inhabilitado para desempeñar el cargo de: REPRESENTANTE A LA CÁMARA	Constitución Política Art. 179, Ley 5 De 1992 Art. 280 Num. 1

11.2. Formatos E-6 y E-8 del candidato MANZUR AGUSTÍN SIERRA.

11.3. Certificado especial de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación respecto del candidato MANZUR AGUSTÍN SIERRA.

11.4. Certificado de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General del República en el que se indica que el mismo no se encuentra reportado como responsable fiscal.

Por medio de la cual se **DECIDE** el trámite de revocatoria de inscripción de la lista inscrita la cámara de representantes por la Circunscripción Transitoria Especial de Paz – CITREP No. 16 por la organización social **CORPORACIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL CONSTRUYENDO PAZ - COAPAZ** dentro del expediente radicado bajo el No. CNE-E-2021-027022.

11.5. Informes de la Policía Nacional con consulta de antecedente penales y requerimientos judiciales en el que se indica que éste no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni medidas correctivas pendientes por cumplir.

11.6. Certificado ordinario de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación en el que se indica que tal ciudadano no presenta antecedentes.

11.7. Copia de la Sentencia del 29 de abril de 2011 proferida por el Juzgado Veintiuno del Circuito con función de conocimiento de Medellín, mediante la cual en relación con el ciudadano MANZUR AGUSTÍN SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.108.040 se decide condenar al procesado a cumplir la pena principal privativa de la libertad de UN AÑO Y TRES MESES DE PRISIÓN por la conducta punible de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.

11.7.1. Copia íntegra en formato digital del expediente 050013104021-2010-00512 allegado por el Juzgado Veintiuno del Circuito con función de conocimiento de Medellín.

11.8. Oficio No. {0516} CGS-JCUM del 08 de febrero de 2022 suscrito por el coordinador del GRUPO SIRI de la Procuraduría General de la Nación, en el que indican lo siguiente:

“(…) me permito informarle que una vez consultada la información en la base de datos que soporta el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades - SIRI-, el ciudadano registra la siguiente información: La Procuraduría General de la Nación, a través del Grupo SIRI registró en el Sistema SIRI sanción penal impuesta al señor AGUSTÍN SIERRA MANZUR, identificado con cédula de ciudadanía 70108040, por el delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (Ley 599 de 2000), en la modalidad Doloso, a las sanciones de PRISIÓN e INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por un término de 1 año y 3 meses, sanción impuesta por el JUZGADO 21 PENAL DEL CIRCUITO - MEDELLIN (ANTIOQUIA) en fallo ejecutoriado del 10/06/2011. La sanción en precedencia fue reportada por el JUZGADO 21 PENAL DEL CIRCUITO - MEDELLIN (ANTIOQUIA) el día 04/08/2011, bajo radicado SIRI 1016181 y quedó registrada el 26/10/2011, en estado Completo y Certificable (...)”

12. DEL CASO CONCRETO.

De las pruebas recaudadas por el despacho, se tiene que de acuerdo con la información suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, la que consta en el formulario E-8 OV ya reseñados, la **CORPORACIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL CONSTRUYENDO PAZ - COAPAZ** inscribió una lista en la Circunscripción Transitoria Especial de Paz de la Cámara de Representantes No. 3 integrada por los candidatos **MANZUR AGUSTIN SIERRA** y **ESTER CECILIA CABRERA PÉREZ**.

Por medio de la cual se **DECIDE** el trámite de revocatoria de inscripción de la lista inscrita la cámara de representantes por la Circunscripción Transitoria Especial de Paz – CITREP No. 16 por la organización social **CORPORACIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL CONSTRUYENDO PAZ - COAPAZ** dentro del expediente radicado bajo el No. CNE-E-2021-027022.

Que en relación con el primero, **MANZUR AGUSTIN SIERRA**, el coordinador del Grupo Siri de la Procuraduría General de la Nación en cumplimiento de sus deberes legales, informó acerca de la inhabilidad para ser elegido como representante a la Cámara, al encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 179 superior y en el numeral 1º de la Ley 5 de 1993, al concurrir en el condena por delito distintos a los políticos o culposos.

Ante lo alegado en su defensa por el candidato y por su apoderado, quienes categóricamente manifestaron que no pesaba sobre el mismo condena alguna, el despacho sustanciador requirió información complementaria al Juzgado Veintiuno Penal Municipal de Medellín, el que en respuesta a lo ordenado aportó copia de la Sentencia del 29 de abril de 2011, mediante la cual se decide en relación con el ciudadano **MANZUR AGUSTÍN SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.108.040, a través de la cual se condenó al procesado a cumplir la pena principal privativa de la libertad de UN AÑO Y TRES MESES DE PRISIÓN por la conducta punible de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**, así como copia íntegra de tal expediente, del que se puede concluir que tal sentencia se encuentra ejecutoriada.

De acuerdo con dicha condena, se encuentra que si se hace un ejercicio de subsunción de las circunstancias fácticas anotadas con la situación prevista tanto en la Constitución como en la Ley como causal de inhabilidad, es posible concluir que el citado candidato se encuentra inhabilitado para ser elegido representante a la Cámara, de conformidad con lo previsto en los artículos 179 superior y 280 de la Ley 5a de 1993, lo que establecen que no podrán ser elegidos como congresistas quienes en cualquier tiempo hayan sido condenados a pena privativa de la libertad, salvo que se trate de delitos políticos o culposos.

De las pruebas decretadas y válidamente arrimadas al expediente se encuentra la sentencia judicial proferida por juez penal con competencia para ello en la que consta que el señor **MANZUR AGUSTÍN SIERRA** identificado con cédula número 70.108.040 candidato inscrito por la **CORPORACIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL CONSTRUYENDO PAZ - COAPAZ** a la Cámara de Representante por la circunscripción transitoria especial de paz No. 3 por el departamento de Antioquia, fue condenado a pena privativa de la libertad por el delito de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**, decisión que se encuentra ejecutoriada.

Siendo así, existe plena prueba de que el candidato fue inscrito a pesar de tener una inhabilidad intemporal y definitiva. Así mismo, es de destacar que en observancia del debido proceso y de las garantías procesales previstas tanto legal, como constitucional y convencionalmente, el despacho sustanciador comunicó a los interesados, partido, candidato y ministerio público de la decisión de asumir conocimiento de la presente actuación, así como

Por medio de la cual se **DECIDE** el trámite de revocatoria de inscripción de la lista inscrita la cámara de representantes por la Circunscripción Transitoria Especial de Paz – CITREP No. 16 por la organización social **CORPORACIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL CONSTRUYENDO PAZ - COAPAZ** dentro del expediente radicado bajo el No. CNE-E-2021-027022.

de las distintas providencias adoptadas, que los convocó a audiencia pública, que dio traslado de las pruebas ordenadas y luego recaudadas y que les dio la oportunidad de pronunciarse y controvertir los hechos y acervo probatorio recaudado.

Que en ejercicio del traslado efectuado el agente del Ministerio Público se manifestó ampliamente en relación con lo actuado por el despacho sustanciador, razón por la cual además de concluir que se había salvaguardado el derecho al debido proceso y demás garantías procesales de los interesados, confluía en el informativo plena prueba de al circunstancia inhabilitante, por lo que dio concepto favorable a la revocatoria de tal candidatura.

En consecuencia, no observando la Sala Plena del Consejo Nacional que no existe circunstancia que invaliden lo actuado, y por estimar que es procedente la revocatoria de la inscripción del caso concreto.

Ante tal circunstancia, observa este organismo, que con tal revocatoria se estaría incumpliendo lo previsto en el texto constitucional, el que exige, por una parte, que en tales elecciones las listas de candidatos debían ser elaboradas *“teniendo en cuenta el principio de equidad e igualdad de género”*, así como que ellas *“estarán integradas por dos candidatos (...) un(o) de cada género”*, lo que no se satisface con la inscripción inicial de dos candidatos, uno de cada género, sino que tal condición debe mantenerse a lo largo de toda la etapa electoral, es decir, hasta el día de las elecciones, razón por la cual, ante la revocatoria que deberá ser declarada, la lista resultante quedará integrada por una sola candidata y no por los dos que demanda el mandato superior, los que además deberá ser uno de cada uno de los género, lo que constituye un requisito sustancial para la validez de la inscripción de la lista.

Es decir, que no basta con el cumplimiento de los demás requisitos previstos en el acto legislativo, es indispensable además, que se cumpla con lo demandado por la norma en el sentido que deben ser dos los candidatos inscritos, así como que ellos deben ser *“uno de cada género”*, lo que además debe mantenerse a lo largo de todo el proceso, por lo tanto, la revocatoria de uno de sus integrantes, general que al final la lista no cumpla con las exigencias de orden cuantitativo, dos candidatos, ni cualitativos, uno de cada género.

Frente a los argumentos de defensa, tanto de la organización social inscriptora de la lista, como de la candidata inscrita, se tiene que contrario a lo expresado por el candidato **MANZUR AGUSTÍN SIERRA** y por su apoderado, se encuentra plenamente probado en el informativo, que existe condena a pena privativa de la libertad proferida por juez penal por la comisión de un delito distinto a los políticos y culposos, lo que genera una inhabilidad atemporal y permanente.

Por medio de la cual se **DECIDE** el trámite de revocatoria de inscripción de la lista inscrita la cámara de representantes por la Circunscripción Transitoria Especial de Paz – CITREP No. 16 por la organización social **CORPORACIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL CONSTRUYENDO PAZ - COAPAZ** dentro del expediente radicado bajo el No. CNE-E-2021-027022.

Frente a lo dicho por la ciudadana **ESTER CECILIA CABRERA PÉREZ** y por la **CORPORACIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL CONSTRUYENDO PAZ - COAPAZ** se tiene que en el presente caso, la corporación inscriptora pudo constatar las circunstancias personales del candidato inscrito y que lo hacía inelegible con solo indagar en el sitio público en internet de la Procuraduría General de la Nación, www.procuraduria.gov.co, el certificado especial de antecedentes de los aspirantes a ser inscritos como candidatos a la Cámara de Representantes, con lo que podían precaver lo acontecido, por lo que es su incuria la que originó el impasse en que se encuentra el que deberá asumir.

Por su parte, la candidata **ESTER CECILIA CABRERA PÉREZ** si bien se ve afectada por la decisión que se adopta en el presente caso, deberá correr la suerte de la lista, sin embargo, es de señalar, que ello no necesariamente significa una afectación desproporcionada de su derecho a la participación política, en tanto que como integrante de la Corporación que la inscribió también resulta responsable de la inscripción de un candidato inhabilitado, además de ello, debe precisarse, que a diferencia de la revocatoria de la inscripción de su compañero de fórmula, tal decisión obedece a causales constitucionales que dan lugar a la revocatoria de la lista, caso en el cual es procedente la modificación de la lista hasta un mes antes de la fecha de las elecciones, razón por la cual, tal institución excepcionalmente cuenta con tal posibilidad, en la que además, y comoquiera que no se advierten circunstancias personales inhabilitantes, nada impide que la misma candidata pueda volver a ser inscrita al ser modificada la lista, siempre y cuando su ejecutoria se de antes del plazo límite previsto en la ley.

Por su parte, el agente del Ministerio Público, a cargo del Señor Procurador 127 Judicial II para asuntos administrativos, al emitir su concepto en la presente actuación, conceptuó por una parte que se habían cumplido con el debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política y con las garantías judiciales previstas en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre derechos humanos y que en relación con el fondo del asunto estimó que en el presente caso concurre plena prueba tanto de la circunstancia inhabilitante de uno de los candidatos al pesar en su contra la condena tantas veces señaladas, por lo que deberá revocarse su inscripción como candidato, así como que con ello se incumplen las reglas constitucionales para la juridicidad de la lista, en la medida que se daría un incumplimiento sobreviniente de la condición prevista en los artículo 1 y 6 del Acto Legislativo 02 de 2021, por lo que deberá ser revocada en su totalidad tal lista.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral deberá revocar la lista inscrita en la Circunscripción Transitoria Especial de Paz – CITREP No. 3 por la **CORPORACIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL CONSTRUYENDO PAZ - COAPAZ** y de la que sería candidata única

Por medio de la cual se **DECIDE** el trámite de revocatoria de inscripción de la lista inscrita la cámara de representantes por la Circunscripción Transitoria Especial de Paz – CITREP No. 16 por la organización social **CORPORACIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL CONSTRUYENDO PAZ - COAPAZ** dentro del expediente radicado bajo el No. CNE-E-2021-027022.

superstite la ciudadana **ESTER CECILIA CABRERA PÉREZ**, no sin antes advertir, que siempre que ella ocurra antes del mes anterior a la fecha de las elecciones, de conformidad a lo previsto en la ley 1475 de 2011, la organización social inscriptorá podrá modificar la lista e inscribir una nueva en la que de pleno cumplimiento a las reglas constitucionales previstas para ello, lo que podrá realizar hasta un mes antes de la fecha de las elecciones.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 10¹³³ e inciso primero del artículo 28¹³⁴ de la Ley 1475 de 2011, se ordenará a la subsecretaría de la Corporación, que una vez ejecutoriado el acto administrativo se someta a reparto para que se investigue a la organización política que avaló e inscribió al ciudadano **MANZUR AGUSTÍN SIERRA**, con el fin de establecer si existe méritos para investigar por una presunta responsabilidad con respecto a los artículos señalados.

Asimismo, de conformidad con el oficio CNE-JLLP-069-2022¹³⁵ de fecha 10 de febrero de 2022, mediante el cual el despacho del honorable magistrado Jaime Luis Lacouture remitió a este despacho el expediente con radicado número CNE-E-2021-027648 con 341 folios, referente al trámite de revocatoria del candidato **MANZUR AGUSTÍN SIERRA**, por lo que será acumulado al radicado No. CNE-E-2021-027022.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVÓCASE la inscripción de la candidatura del ciudadano **MANZUR AGUSTÍN SIERRA** identificado con cédula número 70.108.040 candidato inscrito por la **CORPORACIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL CONSTRUYENDO PAZ - COAPAZ** a la

¹³³ **ARTÍCULO 10. FALTAS.** Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos:

5. Inscribir candidatos a cargos o corporaciones de elección popular que no reúnan los requisitos o calidades, se encuentren incurso en causales objetivas de inhabilidad o incompatibilidad, o hayan sido condenados o llegaren a serlo durante el periodo para el cual resultaren elegidos, por delitos cometidos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades del narcotráfico, contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

¹³⁴ **ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS.**

<Aparte subrayado de este inciso **CONDICIONALMENTE** exequible> Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

¹³⁵ Folio 256

Por medio de la cual se **DECIDE** el trámite de revocatoria de inscripción de la lista inscrita la cámara de representantes por la Circunscripción Transitoria Especial de Paz – CITREP No. 16 por la organización social **CORPORACIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL CONSTRUYENDO PAZ - COAPAZ** dentro del expediente radicado bajo el No. CNE-E-2021-027022.

Cámara de Representante por la circunscripción transitoria especial de paz No. 3 por el departamento de Antioquia para las elecciones que se llevarán acabo el 13 de marzo de 2022,el que fue condenado a pena privativa de la libertad por el delito de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**, decisión que se encuentra ejecutoriada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto en el artículo anterior **REVÓCASE** la inscripción de la lista inscrita en la Circunscripción Transitoria Especial de Paz – CITREP No. 3 por la **CORPORACIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL CONSTRUYENDO PAZ - COAPAZ** y de la que hace parte la ciudadana **ESTER CECILIA CABRERA PÉREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.193.437.809 como candidata a la Cámara de Representantes para el periodo 2022-2026, para las elecciones que se llevarán acabo el 13 de marzo de 2022, dentro del expediente radicado bajo el No. CNE-E-2021-026298, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: ADVIÉRTASE que en razón de esta revocatoria podrá modificarse la inscripción de esta lista hasta un mes antes a la fecha de las elecciones.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNASE a la subsecretaría de la Corporación, para que una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se someta a reparto para que se investigue a la organización social **CORPORACIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL CONSTRUYENDO PAZ - COAPAZ** que avaló e inscribió al ciudadano **MANZUR AGUSTÍN SIERRA**, con el fin de establecer si tiene o no responsabilidad respecto de lo estipulado en el artículo 10 de la Ley 1475 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE en estrados esta resolución y **CONCEDÁSE** el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto en la audiencia de adopción de la decisión y notificación y sustentado hasta dentro del día siguiente.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente resolución a la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Por medio de la cual se **DECIDE** el trámite de revocatoria de inscripción de la lista inscrita la cámara de representantes por la Circunscripción Transitoria Especial de Paz – CITREP No. 16 por la organización social **CORPORACIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL CONSTRUYENDO PAZ - COAPAZ** dentro del expediente radicado bajo el No. CNE-E-2021-027022.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE la presente resolución en las páginas web del Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

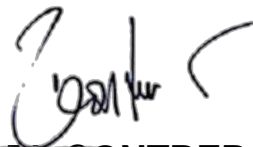
Dada en Bogotá D.C. a los once (11) días del mes de febrero del año dos mil veintidos (2022).

DORIS RUTH MÉNDEZ CUBILLOS

Presidenta

VIRGILIO ALMANZA OCAMPO

Vicepresidente



RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA

Magistrado Ponente

Aprobado en Sala Plena Virtual de 11 de febrero de 2022

Aclara Voto: H.M. Luis Guillermo Pérez Casas, H.M. Hernán Penagos Giraldo, H.M. Virgilio Almanza Ocampo

Salva voto: H.M. Doris Ruth Méndez Cubillos

Revisó: Rafael Antonio Vargas González, Secretario

Rad.: CNE-E-2021-027022.

RRCO-DOM